

La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes¹

FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MUÑOZ
Departamento de Derecho Civil de la UNED

SUMARIO: 1. *Introducción: concepto y fundamento.*–2. *Naturaleza y caracteres.*–3. *Alimentistas y alimentantes.*–4. *Presupuestos y nacimiento del derecho a los alimentos.*–5. *Contenido de la obligación alimenticia: A) Alimentos amplios. B) Alimentos estrictos.*–6. *Cuantía y formas de cumplimiento de la obligación de alimentos.*–7. *Extinción de la obligación de alimentos.*–8. *La obligación de alimentos entre parientes en los Derechos forales.*–9. *Bibliografía.*

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO Y FUNDAMENTO

Será objeto de nuestro estudio la denominada obligación (legal) de alimentos entre parientes, que el Código Civil español² regula en el título VI de su Libro I (arts. 142 a 153), denominación que si bien es la tradicional no es totalmente correcta, dado que no es exactamente ni *entre parientes* (pues, como veremos, ni abarca a *todos* los parientes, sino sólo a los que lo son en línea recta y respecto de la colateral a los hermanos; ni *sólo a los parientes*, ya que se incluye a los cónyuges, que como es sabido, pese a su proximi-

¹ El presente trabajo se basa en la ponencia, ampliada y profundizada, que bajo el título *La obligación legal de alimentos entre parientes en España* fue defendida por el autor en el XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia, organizado por el Departamento de Derecho Civil de la UNED en Sevilla los días 18 a 22 de octubre de 2004.

² Del que se ha dicho (por Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, comentario al título VI CC, en *Comentario a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, p. 1027) que supone «*la mejor regulación de la materia (...) que puede encontrarse en los Códigos europeos de la época.*»

dad familiar y afectiva, no son técnicamente parientes³), ni *de alimentos* (ya que es de contenido más amplio que la mera manutención de supervivencia; de ahí que el concepto jurídico de alimentos sea más amplio que el común). Se ha señalado⁴ como un acierto de nuestro Código Civil el que —a diferencia de otros Códigos, como el francés o el italiano de 1865, y adelantándose al alemán, suizo e italiano vigente— aparezca la regulación de esta obligación como independiente de las derivadas del matrimonio, dado que —como veremos— su ámbito es más amplio que éste.

Esta figura tiene su origen⁵ en Roma, en la época imperial (inicialmente, la patria potestad no originaba obligaciones para el *paterfamilias* frente a las personas sometidas a él⁶, hasta el punto de que tenía frente a ellas el *ius vitae ac necis*, hasta su desaparición con Constantino⁷). En este momento, de las relaciones de patronato y clientela pasa a las de familia, y se da respecto de los hijos y nietos⁸ y entre cónyuges⁹, siendo extendida en el siglo II a los descendientes emancipados y ascendientes, y en época justinianea a los hermanos, incluso los naturales¹⁰. No obstante, será en la Edad Media cuando se establezca propiamente la obligación de los hijos de alimentar a sus padres y hermanos que vengan a la pobreza, reduciéndose su contenido a la mitad en caso de que los progenitores viudos contrajeran nuevas nupcias¹¹, y en las *Partidas* se le da prácticamente la configuración actual, estableciéndose el deber recíproco de padres e hijos de prestarse alimentos en proporción a su riqueza y extendiéndose tal deber a los abuelos y demás ascendientes¹². Finalmente, la regulación actualmente vigente tiene su

³ No obstante, para simplificar, en lo sucesivo haremos referencia a la *relación de parentesco* como subyacente a la obligación de alimentos, en el entendido de que en ella debe incluirse la relación existente entre los cónyuges.

⁴ Por DELGADO, comentario al artículo 142, *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH, vol. I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 522; MANRESA Y NAVARRO, José María, comentario al título VI CC, en *Comentarios al Código Civil español*, t. I, 7.ª ed., Ed. Reus, Madrid, 1956, p. 782; y PIÑAR LÓPEZ, Blas, «La prestación alimenticia en nuestro Derecho civil», *RGLJ*, t. XXXI, julio-agosto 1955, p. 25.

⁵ Para una detallada exposición del origen y evolución de la obligación alimenticia, cfr. PUIG PEÑA, Federico, «Alimentos», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. II, Ed. Seix, Barcelona, 1950, pp. 586-587.

⁶ Vid. FUENTESECA, Pablo, *Derecho privado romano*, ed. del autor, Madrid, 1978, p. 349.

⁷ Vid. FUENTESECA, *op. cit.*, pp. 345-346.

⁸ *D.* XXV, 3, 5, 1. Se operaría bajo el cauce procesal de la *extraordinaria cognitio*. Cfr. FUENTESECA, *Derecho privado romano*, *op. cit.*, p. 349.

⁹ *D.* XXIV, 3, 22, 8.

¹⁰ Que podían reclamar alimentos a sus hermanos legítimos: *vid. Nov. LXXXIX*, 12, 6. Respecto de los padres e hijos naturales, *vid. D. V*, 4.

¹¹ *Vid. Fuero Real*, Libro III, Título VIII, ley 1.ª

¹² *Vid. Partida IV*, Tít. XIX, ley 2.ª

precedente más inmediato en la Ley de Matrimonio Civil de 1870¹³, de donde el Código Civil tomó la regulación contenida en gran parte de sus preceptos.

Sin embargo, la obligación de alimentos entre parientes, pese a estar un tanto languideciendo por bastantes años, absorbida por otras figuras de contenido alimenticio a las que haremos referencia seguidamente, ha resultado revivificada en las últimas décadas, en las que la realidad sociodemográfica ha puesto de manifiesto un creciente envejecimiento de la población, que determina que un importante sector de la misma incida en alguna forma de dependencia, así como que un elevado número de jóvenes tienen grandes dificultades para independizarse totalmente de sus progenitores, principalmente por su tardía incorporación al mercado laboral (creciente elevación de la edad de finalización de estudios, falta de puestos de trabajo...) y la escasez actual de viviendas a unos precios asequibles. A ello hemos de añadir la (re)introducción en España del divorcio con la Ley 13/1981, incrementándose en gran medida el número de hijos que han de reclamar su manutención a alguno de sus progenitores, incluso más allá de su mayoría de edad.

Puede definirse como *obligación de alimentos entre parientes* la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados)¹⁴, que son parientes próximos o cónyuges de aquéllos, y a los que han de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales.

Se ha discutido sobre cuál sea su fundamento. Aunque algunos autores lo han encontrado en el derecho a la vida del alimentista, como derecho de la personalidad¹⁵; en el vínculo paren-

¹³ Vid. sus artículos 63 y 72-79.

¹⁴ Estas denominaciones son las empleadas con práctica unanimidad, tanto por el legislador —a lo largo de la historia— como por la doctrina. No obstante, hemos de hacer la observación de que Pablo BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS (en comentario al título VI CC, de los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirs. por Manuel ALBALADEJO, t. III, vol. 2.º, 2.ª ed., EDESA, Madrid, 1982, p. 7; retomando los denominaciones que ya empleara en su obra *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958), aisladamente, utiliza una terminología distinta —que no seguiremos—, «por estimarla más correcta desde el punto de vista gramatical» (tal vez influido por las parejas de términos que existen en otras relaciones obligatorias: arrendador/arrendatario, donante/donatario, comodante/comodatario...), denominando alimentario a quien recibe los alimentos y alimentista al obligado a prestarlos.

¹⁵ Como SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe, *Estudios de Derecho Civil*, t. V, vol. 2.º, 2.ª ed., Est. Tip. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1912, pp. 1224-1225, 1227-1228, 1252 y 1267; y VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho civil español*, t. IV, 3.ª ed., Tip. Cuesta, Valladolid, 1926, pp. 526-528; y más recientemente BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, pp. 33-34, y comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 22-23; PIÑAR, «La prestación...», *op. cit.*, pp. 9, 10 y 12-13; y ROCA I TRÍAS, E., «Las relaciones familiares básicas: los alimentos», en *Derecho de familia*, de A. LÓPEZ, V. L. MONTÉS y E.

tal ¹⁶ o en otras concepciones minoritarias ¹⁷, en la actualidad se admite mayoritariamente por la doctrina ¹⁸ que puede encontrarse en la *solidaridad familiar* ante la necesidad de uno de sus miembros, en el sentido de ser un deber de los miembros más cercanos de la familia el procurar a aquél que lo necesite la satisfacción de sus necesidades. Como ponen de manifiesto los Profesores Díez-Picazo y Gullón ¹⁹, el desenvolvimiento de cada persona por la vida es un asunto propio suyo, pero no puede dejar de tenerse en cuenta la posibilidad de que en esa «lucha por

ROCA, 3.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 39. En igual sentido se pronunciaron las SSTs de 17 de febrero de 1925, 14 de junio de 1929 y, recientemente, 23 de febrero de 2000. Asimismo parece orientarse por esta posición, si bien de modo muy poco claro, MANRESA, comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 783.

Sin embargo, esta posición no sirve para explicar por qué esa *defensa de la vida* ha de ponerse a cargo de los parientes más próximos y no –al tratarse de un derecho absoluto– a cargo de cualquiera contra quien pudiera dirigirse el alimentista, el que sea un criterio cuantificador de la pensión alimenticia el patrimonio del alimentante y no exclusivamente las necesidades del alimentista y que incluya los gastos por educación.

¹⁶ José PUIG BRUTAU (en *Fundamentos de Derecho Civil*, t. IV, 2.ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1985, pp. 281-282) entiende que esta obligación «se funda en la relación de próximo parentesco que ha de existir entre alimentista y obligado».

¹⁷ Como la que entiende que se basaría en un pretendido cuasicontrato entre procreantes y procreados (lo que no explica que se incluya también a hermanos y cónyuges) o un pretendido anticipo de la herencia (que choca con los obstáculos de que el alimentista no necesariamente ha de ser heredero del alimentante, y que no hay una correlación cuantitativa entre el importe de los alimentos y el de la potencial herencia ni son colacionables los alimentos dados con anterioridad a la sucesión, salvo respecto de los gastos del padre en dar a sus hijos una carrera profesional o artística, pero ello sólo cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima y rebajando de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en compañía de sus padres –arts. 1.041 y 1.042 CC–).

¹⁸ Así, ya CICU, Antonio, «Cómo llegué a la sistematización del Derecho de Familia», *RDP*, núm. 420, marzo 1952, p. 186. En nuestra doctrina pueden citarse, entre otros, AGUILAR RUIZ, Leonor, «El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar (comentario a la Sentencia del TS de 23 febrero 2000)», *RdPat*, núm. 6, 2001, p. 328; CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, t. V, vol. 2.º, 10.ª ed., revis. por Gabriel GARCÍA CANTERO y José M.ª CASTÁN VÁZQUEZ, Ed. Reus, Madrid, 1995, p. 455; CORBELLA, Arturo, «Alimentos», *Enciclopedia Jurídica Española*, t. II, Ed. Seix, Barcelona, s. f. (ca. 1910), p. 627; DELGADO, comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1027, y comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 522; DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.ª Dolores y HERNÁNDEZ GIL, Francisco, *Lecciones de Derecho de familia*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, p. 444; DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, 8.ª ed., 2.ª reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2002, p. 47; DORAL GARCÍA, José Antonio, «Pactos en materia de alimentos», *ADC*, t. XXIV-II, abril-junio 1971, p. 314; LACRUZ BERDEJO, José Luis, «La obligación de alimentos», en *Derecho de familia* (T. IV de los *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis LACRUZ BERDEJO, Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, Agustín LUNA SERRANO, Francisco RIVERO HERNÁNDEZ y Joaquín RAMS ALBESA), 4.ª ed., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997, p. 37; LASARTE, Carlos, *Principios de Derecho Civil*, t. VI, 3.ª ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002, p. 386; y PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 580. Especialmente detallado es el estudio sobre esta cuestión de Jordi RIBOT IGUALADA, «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *ADC*, t. LI-III, 1998, pp. 1105-1177 (especialmente 1118-1130 y 1134-1151). También encuentran el fundamento de la obligación de alimentos en la solidaridad familiar la STS de 1 de marzo de 2001 y las SSAAPP Guipúzcoa de 12 de marzo de 1999, Baleares de 4 de diciembre de 2001, Valencia de 22 de octubre de 2002 y Madrid de 30 de noviembre de 2002.

¹⁹ En *Sistema...*, *op. cit.*, p. 47.

la vida» se dé el fracaso (ej., el paro) o la imposibilidad (como en los casos de los incapaces en general, menores, enfermos y disminuidos físicos o psíquicos, ancianos...); será cuando se produzcan estas situaciones en que no pueda conseguirse personalmente la satisfacción de las propias necesidades vitales cuando la misma se ponga a cargo de los parientes más próximos.

Ha de diferenciarse entre la obligación de alimentos «propia-mente dicha», objeto hoy de nuestro estudio, y otras obligaciones legales y aun convencionales de contenido alimenticio, a las que la primera servirá como regulación supletoria²⁰. Entre las legales, son de destacar las siguientes:

a) *El deber personal y recíproco de los cónyuges de socorrerse mutuamente.* Constituye uno de los efectos personales del matrimonio, recogido en los artículos 67 y 68 del Código Civil²¹. Tiene un fundamento distinto de la obligación de alimentos que estudiamos, dado que se basa en la comunidad de vida que supone el matrimonio (y por tanto su cumplimiento no es tanto de un cónyuge frente al otro como en común, de la comunidad conyugal²²) y surge con la adquisición de la condición de cónyuge, con independencia de la concurrencia o no de necesidad en cualquiera de los cónyuges. Por otra parte, su contenido es más extenso que la manutención, asistencia médica y educación, propios de la obligación de alimentos, por mucha amplitud que quiera dársele a estos conceptos, entrando incluso en el ámbito propiamente personal y hasta moral (alcanzando «deberes» de índole espiritual e incluso sexual), y debiendo contemplarse dentro del conjunto de efectos personales del matrimonio²³. Finalmente, tanto este deber alimenticio de socorro mutuo como el de alimentar a los hijos menores –al que haremos referencia a continuación– tienen más difuminado el límite de que el alimentante no pueda satisfacerlos «sin desatender sus propias necesidades y las de su familia» (de la que por otra parte

²⁰ El artículo 153 CC establece que «Las disposiciones que preceden [las que regulan la obligación legal de alimentos] son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate». No obstante, en estas otras obligaciones alimenticias su aplicabilidad será muy limitada, al faltar el carácter personalísimo de la posición de deudor y la reciprocidad y variabilidad en función de las necesidades del alimentista, notas todas ellas propias de la obligación legal.

²¹ Que señalan respectivamente que «El marido y la mujer deben respetarse y **ayudarse mutuamente** y actuar en interés de la familia» y «Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y **socorrerse mutuamente**» (las negritas, por supuesto, son nuestras).

²² Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, op. cit., p. 14, y comentario al título VI CC, op. cit., p. 9.

²³ Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, op. cit., p. 13, y comentario al título VI CC, loc. cit.

forma parte el cónyuge o hijo beneficiado), que sí existe respecto de la obligación ordinaria de alimentos (art. 152.2.º CC), hasta el punto de que se ha señalado²⁴ que el obligado por estos deberes ha de llegar casi hasta la mínima cobertura de la propia subsistencia para que deje de serle exigible que alimente a su cónyuge e hijos menores.

De esta forma, la obligación de alimentos, cuando se refiere a los cónyuges (art. 143.1.º CC), normalmente estará absorbida por el más amplio deber de socorro mutuo, comenzando a regir propiamente cuando cese éste por desaparecer la vida en común de los cónyuges, en los supuestos de preparación y sustanciación del proceso de separación, nulidad o divorcio, o de separación matrimonial de hecho mutuamente consentida²⁵. No así en la separación de Derecho, pues en la sentencia o convenio regulador que establezcan sus efectos deberán determinarse en su caso la «contribución a las cargas del matrimonio y alimentos» y la pensión compensatoria a favor del cónyuge al que la separación produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro²⁶, que a su vez sustituyen tanto al deber de socorro mutuo como a la obligación de alimentos propiamente dicha (según que se haya pasado de la convivencia matrimonial a la situación de separación legal directamente o con una fase intermedia de separación de hecho); por otra parte, en caso de divorcio, disuelto el matrimonio, desaparecerá el vínculo entre los antiguos cónyuges –que, a diferencia del verdadero parentesco, sí puede desaparecer– y sólo habrá derecho en su caso a la pensión compensatoria²⁷.

b) El *deber de los padres de alimentar a sus hijos no emancipados*, de los artículos 110 y 154.I.1.º del Código Civil, que constituye uno de los efectos personales derivados tanto de la filiación como de la patria potestad y tiene incluso naturaleza constitucional²⁸. Plantea el problema de que constituye una obligación alimenticia que afecta a las mismas personas y tiene idéntico contenido que la de alimentos del artículo 143.2.º del Código Civil²⁹. Sin

²⁴ Por DELGADO, comentario al artículo 152, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, pp. 540-541.

²⁵ En tal sentido, reiterada jurisprudencia ha declarado que «ningún precepto condiciona la exigibilidad de la deuda alimentaria de los cónyuges al cumplimiento del deber de vivir juntos», si bien no puede reclamarla el cónyuge que abandona al otro sin justa causa. Así, entre otras, podemos citar las SSTs de 28 de febrero de 1969, 17 de junio y 23 de octubre de 1972 y 25 de noviembre de 1985.

²⁶ *Vid.* artículos 90.I.C) y 97 CC.

²⁷ *Vid.* SSTs de 29 de junio de 1988, 7 de marzo de 1995 y 23 de septiembre de 1996. Esta última destaca la diferencia entre la pensión compensatoria por divorcio y la prestación de alimentos.

²⁸ *Vid.* artículo 39.2 CE.

²⁹ Y tal similitud hace que muchos de los aspectos de esta específica obligación alimenticia (sobre todo cuando se refiere a su prolongación después de la mayoría de

embargo, además de faltar la reciprocidad (el hijo menor, si bien ha de «*contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella*»³⁰, de ningún modo puede considerarse que esté obligado a alimentar a sus padres por este concepto), el fundamento de una y otra es distinto, pues aquélla se fundamenta en el hecho de la pura filiación biológica o adoptiva, originándose por el mero hecho del nacimiento o la adopción, hasta el punto de que no desaparece por la pérdida de la patria potestad³¹, y por otra parte –al igual que como vimos sucedía en el deber de socorro mutuo de los cónyuges– no depende del estado de necesidad en el hijo ni se condiciona a su carencia de bienes³².

Al igual que en el caso del socorro mutuo entre cónyuges, la obligación de alimentos propiamente dicha comenzará cuando cese el deber legal del artículo 154.II.1.º del Código, por haberse emancipado el hijo beneficiario de aquél, en caso de que éste incurra en estado de necesidad. Así, la mera mayoría de edad no conllevará la automática pérdida del derecho a alimentos³³, sino que ésta se producirá con la emancipación, en el sentido de vida independiente, siempre que el hijo no incurra en situación de necesidad³⁴, caso en el que se transformaría en un crédito de alimentos de los artículos 142 y siguientes del Código Civil³⁵.

c) El deber del que recibe a un menor en *acogimiento familiar* de tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (art. 173.1 CC).

d) El deber que asimismo tiene el *tutor* de procurar alimentos al tutelado, y si es menor educarle y procurarle una formación integral, contenido en el artículo 269.1.º y 2.º del Código Civil.

edad de los hijos ex art. 93.II CC) sea generalizable a la obligación de alimentos entre parientes.

³⁰ Vid. artículo 155.2.º CC.

³¹ El artículo 110 CC establece que «*El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos*».

³² La diferente naturaleza de estos alimentos a los hijos menores de edad respecto de la obligación legal de alimentos entre parientes es puesta de manifiesto, en relación con los hijos mayores de edad –a los cuales los alimentos que en su caso les corresponden son estos segundos–, por las SSTs de 5 de octubre de 1993 y 16 de julio de 2002 y las SSAAPP Navarra de 29 de septiembre de 1993 y Madrid de 30 de noviembre de 2002, entre otras.

³³ Así *vid.*, entre otras muchas, las SSAAPP Oviedo de 24 de noviembre de 1987 y 21 de enero de 2000, Granada de 15 de febrero de 1990, Murcia de 20 de enero de 1993, Valencia de 19 de enero de 1995, Barcelona de 17 de abril de 1998, Murcia de 16 de febrero de 1999 y Guipúzcoa de 19 de julio de 1999.

³⁴ En tal sentido, entre otras, las SSAAPP Palma de Mallorca de 8 de febrero de 1989, Pamplona de 20 de septiembre de 1989, Barcelona de 29 de octubre de 1990 y 2 de julio de 1991, Gerona de 28 de febrero de 1991, Zaragoza de 3 de noviembre de 1992 y Guipúzcoa de 20 de mayo de 1999.

³⁵ Así, SSAP Guipúzcoa de 20 de mayo y 19 de julio de 1999.

e) La causa de *revocación de la donación* prevista en el artículo 648.3.º del Código Civil³⁶. No se trata de que exista propiamente un deber del donatario de alimentar al donante³⁷, pero la negativa indebida del donatario a prestárselos autoriza a aquél a la revocación de la donación realizada, configurándose así como una «sanción» ante la ingratitud del donatario. Aquí sí aparece clara la distinción con la obligación de alimentos que estudiamos³⁸, dado que falta la reciprocidad propia de ésta (es únicamente a favor del donante y a cargo del donatario, y no a la inversa); no se cuantifica en función de la capacidad económica del donatario³⁹, sino que vendrá determinada por las necesidades del donante pero con el límite máximo de la cuantía de lo donado; la «sanción» no va más allá de la propia donación (suponiendo la posibilidad de su revocación), de modo que el donatario puede en cualquier momento negarse a esa prestación de alimentos, sin que pueda sufrir más consecuencias negativas de ello que la referida posibilidad de revocación⁴⁰; y, finalmente, se contempla desde un punto de vista pasivo y *a posteriori*: el donante no tiene acción para reclamar los alimentos al donatario, sino que sólo podrá revocar la donación en caso de que éste se niegue indebidamente a ello.

f) El deber de alimentar a la *viuda encinta* con cargo a los bienes hereditarios, en consideración a la parte que en ellos pueda tener el póstumo si naciere y fuere viable, del artículo 964 del Código Civil. Esta obligación alimenticia no se relaciona con el parentesco (el «obligado» es la herencia yacente, sin que por otra parte los interesados en ella hayan de ser necesariamente parientes

³⁶ «También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes: (...) 3.º Si le niega indebidamente los alimentos.»

³⁷ En cambio, sí defienden la existencia de una verdadera prestación alimenticia (si bien *sui generis*), del donatario a favor del donante, Amadeo de FUENMAYOR CHAMPÍN (en «La deuda alimenticia del donatario», *RDP*, núm. 30, marzo 1942, pp. 174-176) y DORAL («Pactos en materia de alimentos», *op. cit.*, p. 370). Asimismo, Carlos ROGEL VIDE, *Derecho de obligaciones y contratos*, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997, p. 182.

³⁸ Criterios de diferenciación que son destacados por BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, p. 19, y comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 13-14; DÍAZ ALABART, Silvia, comentario al artículo 648, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 1645; y PIÑAR, «La prestación...», *op. cit.*, pp. 23-25.

³⁹ Aunque para Joaquín RAMS ALBESA («La donación», en *Derecho de obligaciones* (t. II de los *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis LACRUZ BERDEJO, Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, Agustín LUNA SERRANO, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Francisco RIVERO HERNÁNDEZ y Joaquín RAMS ALBESA), 3.ª ed., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1995, p. 106) sólo existiría en los mismos casos de necesidad que autorizaría a reclamar alimentos legales a los familiares.

⁴⁰ En cambio, para PIÑAR («La prestación...», *op. cit.*, p. 24) se trataría del incumplimiento de una auténtica obligación alimenticia. Con la doctrina mayoritaria, no compartimos tal opinión, dado que no se requiere ningún parentesco entre donante y donatario para que opere la causa de revocación, y además en tal caso el donante necesitado podría reclamar judicialmente la prestación alimenticia, en vez de limitarse a la vía indirecta y más lenta de la revocación de la donación; así, DÍAZ ALABART, comentario al artículo 648, *op. cit.*, p. 1645; y RAMS, *loc. cit.*

de la viuda o del *nasciturus*) ni con la necesidad de la alimentista (el precepto establece expresamente el deber de alimentarla «aun cuando sea rica»). En realidad, no es tanto una prestación alimenticia a favor de la viuda como del concebido y para su gestación: a éste ya se le tiene por nacido en relación con esos bienes⁴¹, siendo lógico que ante la doble posibilidad de alimentarse con su propio patrimonio sujeto a administración o con el de su madre, la preferencia se incline por el primero, y por ello aun cuando la viuda pudiera prestar alimentos a su hijo tiene derecho a exigirlos de la masa hereditaria en nombre de éste⁴².

g) Finalmente, el *derecho a alimentos del concursado*, previsto en la Ley Concursal, durante la tramitación del concurso y hasta que se produzca la apertura de la liquidación⁴³. No recoge entre sus requisitos el parentesco (y además, ¿frente a quién?: ¿el administrador concursal, los acreedores...?), y el «obligado» es la masa activa; asimismo, su cuantía y contenido no han de tener tampoco necesariamente relación alguna con las de la obligación de alimentos propiamente dicha, y serán determinados por el administrador concursal o el juez, según los casos. En el fondo, estos alimentos suponen que, dado que los bienes del concursado están sometidos a control y administración judicial y aquél no tiene poder directo de disposición sobre ellos, deben ser las instituciones concursales quienes le proporcionen unos medios de subsistencia.

Entre las obligaciones convencionales de contenido alimenticio o que pueden emplearse con tal finalidad (renta vitalicia, usufructo...) destaca el *nuevo* contrato de alimentos, introducido en el Código Civil por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre⁴⁴, con base en la figura del contrato de vitalicio (ya regulada en el Derecho gallego⁴⁵; en Aragón es similar la *dación personal*⁴⁶, que constituye una institución contractual por la que se admiten en la sociedad familiar –la Casa– a los individuos solteros o viudos, sean parientes o extraños, que se comprometan a permanecer en esos estados y a trabajar en beneficio de la Casa que los adopta –*donados*–, debiendo el *arrogador* mantenerles mientras vivan, darles habitación y vestido, conceptuarles de la familia y abonar los gastos de sus enfermedades, funerales y enterramiento).

⁴¹ Vid. artículo 29 CC.

⁴² Cfr. PIÑAR, «La prestación...», *op. cit.*, p. 17.

⁴³ Vid., respectivamente, artículos 47.1 y 145.2 de la Ley Concursal.

⁴⁴ Vid. artículos 1.791-1.797 CC.

⁴⁵ Vid. artículos 95-99 (capítulo III del libro V) de la Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, que también lo denomina contrato de *pensión alimenticia* o de *alimentos vitalicios*.

⁴⁶ Respecto de ella, el artículo 33 de la Compilación aragonesa se remite «a lo pactado», debiéndose interpretar «con arreglo a la costumbre y a los usos locales».

El que el fundamento de la obligación de alimentos entre parientes radique en la solidaridad familiar pone de manifiesto que ha desempeñado tradicionalmente una importante función de asistencia social entre los familiares, sustitutiva de la *beneficencia* a cargo de entidades públicas o privadas⁴⁷, de modo que, hasta bien entrado el siglo XX, sólo aquellos que carecían de parientes que pudieran hacerse cargo de ellos debían acudir a las prestaciones socioasistenciales (generalmente precarias) de estas entidades. Sin embargo, desde la creación de un régimen generalizado de Seguridad Social y la asunción de la protección asistencial por los poderes públicos no como beneficencia, sino como auténtico deber de éstos y derecho de los ciudadanos en la actual concepción del *Estado social del bienestar*⁴⁸, no es tan clara la posición de la obligación (civil) de alimentos frente a la política asistencial pública⁴⁹.

Aun cuando haya quienes pretendan que el que la configuración de la asistencia a los ciudadanos necesitados se establezca como deber de los poderes públicos ha de suponer que la obligación civil debe entenderse como meramente subsidiaria de la actuación de aquellos⁵⁰, podemos considerar que la coexistencia entre la obligación civil de alimentos y la asistencia social pública se traduce en una complementariedad y compatibilidad de ambas⁵¹,

⁴⁷ Para SÁNCHEZ ROMÁN (*Estudios de Derecho Civil, op. cit.*, p. 1225), la *deuda alimenticia* sería una institución de naturaleza civil que cambia de naturaleza, ingresando en la esfera del Derecho público-administrativo, cuando, en defecto de los medios del orden jurídico-civil, se ejerce a través de la *beneficencia pública o particular*.

⁴⁸ Que en España ha alcanzado incluso rango constitucional. Así, podemos citar los artículos 27.4 («La enseñanza básica es obligatoria y gratuita») y 27.5 («Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación...»), 41.1 («Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad...»), 43.2 («Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios...»), 49 («Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos») y 50 («Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio»), todos de la CE. Es destacable la salvedad del artículo 50, que hemos resaltado.

⁴⁹ Sobre este conflicto entre solidaridad familiar y política asistencial pública, *vid.* LASARTE, *Principios...*, *op. cit.*, pp. 386-387.

⁵⁰ Así, Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, pp. 48-49. ROCA (en «Las relaciones familiares básicas...», *op. cit.*, p. 41), si bien dice inicialmente que «las deficiencias de cualquier sistema de seguridad social (...) no permiten considerar que la asistencia prestada en el seno de la familia pueda ser considerada como subsidiaria de la asistencia pública», con posterioridad afirma que «puede afirmarse que la asistencia privada familiar sólo actuará cuando no pueda actuar la pública».

⁵¹ En tal sentido, como hemos visto, el artículo 50 CE expresamente establece la complementariedad de las pensiones públicas con las obligaciones familiares. Es más, es

que en ocasiones coinciden sobre un mismo estado de necesidad, si bien la pensión obtenida por cualquiera de estas vías (pública, frente a la Administración, o privada, frente a los parientes) reducirá o anulará el estado de necesidad del beneficiario, lo que producirá una reducción o denegación en caso de una subsiguiente reclamación a través de la otra⁵².

Sin embargo, en los últimos tiempos se está observando una creciente tendencia hacia el extremo justamente contrario al señalado en primer lugar: la consideración de la protección social pública como subsidiaria respecto de las obligaciones familiares de alimentos, configurándola como garantía secundaria⁵³, consideración que se explica fundamentalmente por los crecientes costes de los servicios socioasistenciales y que se ha concretado en algunos casos en la posibilidad de cobrar a los potenciales alimentantes los gastos por atenciones prestadas por entidades sanitarias o socioasistenciales a los potenciales alimentistas⁵⁴, la subrogación legal de la Administración pública en los derechos del beneficiario de la prestación frente a sus potenciales alimentantes⁵⁵ o el que sólo quepa el reconocimiento provisional del derecho a determinadas prestaciones sociales (*ingresos de inserción*) si simultáneamente se reclaman por el beneficiario de aquéllas los alimentos a que se tenga derecho⁵⁶.

bastante frecuente la reclamación a un progenitor de gastos de educación, en concepto de alimentos, por parte de su hijo, pese a que tales gastos estén parcialmente cubiertos con una beca (así, por ej., la SAP Teruel de 23 de febrero de 1998).

⁵² En tal sentido, la STS (Sala 3.ª) de 4 de diciembre de 1992, en un caso de denegación de una ayuda (pública) por ancianidad porque el solicitante estaba percibiendo una pensión alimenticia (civil) ínfima, ha declarado que la «obligación civil del alimentista (...) no libera, en modo alguno, a la Administración del cumplimiento del mandato contenido en el artículo 50 de la Constitución», de modo que en caso de insuficiencia de la pensión alimenticia civil la misma ha de ser complementada por la cobertura social pública.

⁵³ Cfr. al respecto RIBOT, «El fundamento...», *op. cit.*, pp. 1144-1151.

⁵⁴ *Vid.*, por ej., artículos 3.b) y 8.2 del Decreto 394/1996, de 12 de diciembre, del Departamento de Bienestar Social de la Generalitat de Cataluña, por el que se establece el régimen de contraprestaciones de los usuarios en la prestación de servicios sociales y se aprueban los precios públicos de determinados servicios sociales.

⁵⁵ Como en el artículo 19.5 de la Ley catalana 10/1997, de 3 de julio, de la renta mínima de inserción. Como veremos al final de este estudio, el artículo 261 del Código de Familia catalán llega a conceder legitimación activa para poder reclamar alimentos –además de al necesitado o su representante legal– a la entidad pública o privada que acoga al necesitado, además de la posibilidad de cualquier persona que haya prestado alimentos a un necesitado, cuando el obligado no lo haya hecho, de repetir contra éste o sus herederos por las pensiones alimenticias correspondientes al año en curso y al anterior, con los intereses legales, y de subrogarse de pleno derecho hasta ese importe en los derechos del alimentista contra aquél, salvo que conste que se dieron desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlas (arts. 269.1 del Código de Familia catalán, y 1.894.I CC).

⁵⁶ Así, artículos 18.1 de la Ley asturiana 6/1991, de 5 de abril, reguladora del ingreso mínimo de inserción; 29 de la Ley gallega 9/1991, de 2 de octubre, sobre medidas básicas para la inserción social; y 15 de la Ley aragonesa 1/1993, de 19 de febrero, que establece la regulación del Ingreso Aragonés de Inserción.

En cualquier caso, sería deseable que *de lege ferenda* se estableciera a nivel general una definitiva clarificación de la relación entre ambos tipos de prestaciones asistenciales.

2. NATURALEZA Y CARACTERES

La obligación de alimentos presenta la peculiaridad de que, si bien es de contenido patrimonial, no es una obligación meramente patrimonial⁵⁷: no constituye un crédito en el patrimonio del acreedor (alimentista) del que pueda disponer ni que sirva como garantía a sus acreedores, ni un elemento pasivo en el patrimonio del deudor (alimentante), dado que no se computa en la evaluación económica de los patrimonios de uno y otro. Además, el elemento más destacado en ella es el interés familiar y social de la institución y su fundamento de solidaridad familiar, y no sólo el aspecto puramente económico-patrimonial.

Sin embargo, aun cuando la obligación en sí no sea sólo de carácter puramente patrimonial, también es verdad que su contenido sí es económico o patrimonial: la obligación, como veremos seguidamente, surge precisamente porque el alimentista está en una situación de necesidad *económica* y el alimentante tiene un patrimonio suficiente para atender tanto sus propias necesidades como las del alimentista; y además su contenido son pensiones o un mantenimiento *in natura*, cuantificables económicamente.

Por ello, entendemos con el Profesor Lasarte⁵⁸ que realmente bajo el amplio concepto de obligación de alimentos deberíamos distinguir distintas realidades. Por una parte, podemos distinguir un *derecho de alimentos en general*, como relación jurídica de derecho-deber entre familiares próximos que determina que, conforme a las normas del Código Civil que veremos, puedan exigir o tengan que prestar alimentos; y una *relación obligatoria alimenticia*, cuando ese derecho de alimentos en general, con un cierto carácter abstracto, pasa a establecerse y concretarse entre las partes, ya sea de modo voluntario ya por imposición judicial. Y aún podemos diferenciar dos realidades más, si bien éstas ya más claramente diferenciadas de la propia obligación de alimentos: una

⁵⁷ Lo que ya fue puesto de manifiesto por CICU, en «Cómo llegué...», *op. cit.*, p. 186. En nuestra doctrina, *vid.* BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, pp. 21-22 y 28-31, y comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 15 y 18-20; DELGADO, comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 523; y LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 38. Asimismo, las SSAAPP Granada de 13 de julio de 2002 y Valencia de 25 de junio de 2003.

⁵⁸ En *Principios...*, *op. cit.*, p. 388.

anterior, la situación de parentesco próximo que con carácter abstracto puede determinar que surja o no un derecho de alimentos entre los interesados (con carácter previo a que haya aún una situación de necesidad, por lo que todavía no se ha constituido en tal sentido una obligación propiamente dicha y no aparecen concretados un acreedor y un deudor), que podemos denominar *relación familiar de alimentos*; y otra posterior, la de las *pensiones alimenticias*, en las que la relación obligatoria alimenticia ha ido deveniendo unas cantidades para la satisfacción de las necesidades del alimentista⁵⁹. Podemos decir que el elemento de patrimonialidad irá creciendo en ese orden, desde la mera situación de parentesco, en que no hay aún elemento patrimonial alguno, hasta las pensiones alimenticias, en las que su acentuado carácter patrimonial hace que puedan considerarse créditos ordinarios –faltándole muchos de los caracteres que veremos seguidamente–, con la peculiaridad únicamente de su origen.

Comúnmente se destacan por la doctrina⁶⁰ como caracteres del derecho de alimentos en general los siguientes:

a) *Legalidad*: como hemos visto, frente a obligaciones de origen convencional o testamentario, la obligación de alimentos que estamos estudiando tiene su origen y regulación en la ley (concretamente, los arts. 142 a 153 CC), sin que –frente a las obligaciones ordinarias– tenga en ella papel alguno la autonomía de la voluntad, salvo la opción que permite al alimentante el artículo 149 del Código Civil de cumplir la obligación con pensiones (pecuniarias) periódicas o manteniendo al alimentista en su propia casa, pero aun ésta –como veremos– no es posible en todos los casos.

b) *Reciprocidad*⁶¹: los parientes vinculados por la relación familiar de alimentos, al igual que son recíprocamente parientes, son potencialmente tanto acreedores como deudores de la prestación alimenticia cuando se den los requisitos legalmente contemplados (que pueden resumirse en necesidad del alimentista, suficiencia patrimonial del alimentante y relación de parentesco próximo entre ellos), con independencia de que el derecho a los alimentos pueda convertirse en unilateral si alguno de los potencia-

⁵⁹ Ya sean cantidades evaluadas en dinero directamente o por equivalente, dado que como veremos el alimentante tendrá la opción –aunque con excepciones– de cumplir la obligación pecuniariamente o manteniendo al alimentista en su propia casa (art. 149 CC).

⁶⁰ Entre otros, *vid.* BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, pp. 22-28, y comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 15-18; DELGADO, comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 523; DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, *Lecciones...*, *op. cit.*, pp. 446-447; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, pp. 49-50; LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, pp. 39-41; LASARTE, *Principios...*, *op. cit.*, pp. 388-389; y VALVERDE, *Tratado...*, *op. cit.*, pp. 528-530.

⁶¹ Expresamente reconocida en el artículo 143 CC.

les acreedores lo pierde por concurrir una causa de extinción. El alimentista de hoy, si experimenta un incremento patrimonial suficiente, puede ser el alimentante de mañana, bien del propio deudor actual de los alimentos (si incurre en un estado de necesidad) como de un tercero. Como hemos dicho, la reciprocidad es potencial, por supuesto no actual, pues supone un planteamiento contrario a la lógica entender que quien esté en una situación de necesidad que le haga acreedor de alimentos frente a otra persona (que por definición debe estar en mejor posición patrimonial que él) sea a su vez deudor de alimentos de ésta (con lo que ahora sería el primero el que estuviera en mejor posición patrimonial): no se puede estar en una situación de suficiencia y a la vez de insuficiencia patrimonial; por ello, dado que la reciprocidad no supone correspectividad, no será aplicable a la obligación de alimentos el artículo 1.124 del Código Civil.

c) *Indeterminación*⁶² y *variabilidad*⁶³ en cuanto a su cuantía, dado que —como veremos— tal cuantía se concreta en función de la entidad del patrimonio del alimentante y de las necesidades del alimentista, y evolucionará conforme varíen éstos.

d) *Imprescriptibilidad*: el que la obligación de alimentos venga determinada por la situación de necesidad vital del alimentista supone que no pueda entenderse que desaparezca por el mero transcurso del tiempo, sino sólo porque dejen de darse los requisitos que han de concurrir en esa obligación (fundamentalmente, la desaparición de esa necesidad). La imprescriptibilidad viene determinada también por ser la obligación de alimentos irrenunciable⁶⁴ e indisponible al no estar en el comercio de los hombres⁶⁵.

e) *Carácter personalísimo* o *intuitu personae*: se confiere a determinadas personas la posición activa o pasiva por ser ellas mismas, fundamentalmente por la existencia de vínculos de parentesco, de modo que sólo los parientes específicamente previstos en la Ley pueden ocupar la posición de alimentante o alimentista.

f) Como consecuencia lógica del carácter personalísimo de la obligación de alimentos y de su vinculación a las necesidades de subsistencia del alimentista, el artículo 151 del Código Civil establece que el derecho de alimentos es *irrenunciable e intransmisible* por el alimentista, pues ese personalismo impide dar entrada en la obligación a terceros que no cumplan el requisito de parentesco, y el admitir la renuncia o transmisión del derecho del alimentista

⁶² Vid. artículo 146 CC.

⁶³ Vid. artículo 147 CC.

⁶⁴ Cfr. STS de 20 de octubre de 1924.

⁶⁵ Vid. STS de 7 de octubre de 1970.

supondría que no se cubrirían aquellas necesidades, precisamente en atención a las cuales ha nacido. En caso de fallecimiento del alimentante o del alimentista, sus herederos podrán ser los nuevos alimentantes o alimentistas, pero por su propia relación de parentesco y respecto de una nueva obligación alimenticia, nunca porque se produzca una sucesión en esa posición.

g) Consecuencia también del carácter personalísimo de la obligación alimenticia y de su vinculación a la subsistencia del alimentista es que el crédito alimentario es *inembargable*⁶⁶, dado que ello supondría que no se cumpliera el fundamento de esta obligación: se trata de favorecer al alimentista, que precisa las pensiones alimenticias para su propia subsistencia, y no a sus acreedores, y admitir la embargabilidad supondría condenar al alimentista necesitado prácticamente a la indigencia o casi la muerte por inanición para permitir la satisfacción de los intereses patrimoniales de sus acreedores.

h) *No compensabilidad*: en el artículo 151 del Código Civil se establece igualmente que el derecho de alimentos no es compensable con las deudas que el alimentista tenga con el alimentante. Aunque sean recíprocamente acreedor y deudor entre sí, la obligación de alimentos es de cumplimiento necesario, al basarse en la necesidad del alimentista.

i) Finalmente, la obligación alimenticia *tampoco es susceptible de transacción*⁶⁷. El venir impuesta por la ley determina que su ejercicio no pueda quedar en manos de los particulares. Sí cabrá que lleguen a un convenio sobre cuánto y cómo ha de percibir el alimentista, pero sin el efecto de cosa juzgada propio de las transacciones⁶⁸, dado que el juez siempre podrá revisar si el pacto produce unos efectos contrarios a la finalidad legal de que las necesidades vitales del alimentista queden cubiertas⁶⁹.

Se observa aquí la utilidad de la distinción que señalamos antes, pues si bien estas notas distintivas son adecuadas a la obligación de alimentos en sí (es decir, a las pensiones actuales y futuras), no son en absoluto aplicables a las pensiones atrasadas, pues a medida que se van devengando sin consumirse deja de concurrir en ellas la razón fundamental de la indispensabilidad para la satisfacción de necesidades vitales, de modo que se van convirtiendo en créditos pecuniarios ordinarios, de clara patrimonialidad. Desaparecen así

⁶⁶ Vid. artículo 607.1.º LEC, aunque hable de una «pensión», sin más concreción.

⁶⁷ Vid. artículo 1.814 CC, que prohíbe transigir sobre alimentos futuros.

⁶⁸ Vid. artículo 1.816 CC.

⁶⁹ Cfr. los casos resueltos en las SSTS de 14 de febrero de 1976 y 25 de noviembre de 1985 y en las SSAAPP Cantabria de 20 de marzo de 2002 y Cádiz de 20 de septiembre de 2002, en que se habían producido tales pactos.

la reciprocidad, dado que sí hay un acreedor y un deudor en posiciones definidas, por lo que nunca podrá entenderse que el acreedor esté obligado al pago de la renta, y la indeterminación y variabilidad, puesto que cada pensión devengada tendrá ya una cuantía fija; las pensiones vencidas e impagadas prescribirán en el plazo específicamente previsto de cinco años⁷⁰; y la desaparición del personalismo hará que, como en cualquier otro crédito pecuniario, sí quepan su renuncia, transmisión, compensación y transacción, e incluso su embargo, permitiendo a los acreedores del alimentista que las reclamen⁷¹.

3. ALIMENTISTAS Y ALIMENTANTES

Como dijimos con anterioridad, con tales términos se hace referencia respectivamente a los acreedores y deudores de la relación obligatoria alimenticia. La reciprocidad de esas posiciones hará que las mismas personas estén obligadas a alimentarse entre ellas, aunque –claro es– no simultáneamente sino que una y otra posición estará en función de en quién concurra la necesidad en cada momento.

El Código Civil contempla la relación de los implicados en la relación alimenticia únicamente desde la posición deudora, determinando que son obligados a la prestación de alimentos (alimentantes), en este orden⁷², el cónyuge⁷³, los descendientes

⁷⁰ Vid. artículo 1.966.1.º CC. Para SÁNCHEZ ROMÁN (*Estudios de Derecho Civil, op. cit.*, p. 1270), en una posición aislada, no prescribirían las pensiones alimenticias legales, sino que el precepto se referiría únicamente a los convencionales o voluntarios.

⁷¹ En cambio, en contra de la embargabilidad de las pensiones vencidas y no cobradas se manifiesta LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 39.

⁷² Vid. artículos 143-144 CC. Este orden es de obligada observancia, de modo que no cabe reclamación a los abuelos en tanto no se demuestre que los padres no pueden realizar la prestación alimenticia (así, SSTS de 10 de enero de 1906, 27 de abril de 1911 y 24 de noviembre de 1920), ni a los hermanos con anterioridad a los hijos (STS de 5 de abril de 1902), ni a los padres y abuelos antes que al cónyuge y padre (STS de 10 de enero de 1906). No obstante, ello no supone que deba seguirse este orden en sucesivos procedimientos judiciales para la reclamación de los alimentos, sino que puede dirigirse la acción bien simultáneamente contra todos o bien contra cualquiera de los parientes comprendidos en el artículo 144 CC, siempre que en tal caso se justifique que los que ocupan una posición anterior que el reclamado en esa graduación carecen de medios suficientes para satisfacer los alimentos (en tal sentido, entre otras, las SSTS de 5 de abril de 1902, 27 de abril de 1911, 6 de junio de 1917, 24 de noviembre de 1920, 30 de abril de 1923, 20 de noviembre de 1929, 5 de junio de 1982, 2 de diciembre de 1983, 13 de abril de 1991 y 12 de abril de 1994).

⁷³ No sigue nuestro CC más allá en el parentesco por afinidad, como sí hacen otros de nuestro entorno: así, el Código italiano (art. 433.4.º y 5.º) incluye también, entre los obligados a prestar alimentos, a los yernos y las nueras, y los suegros y las suegras (incluso antes que los hermanos); y el francés (art. 206, en la redacción dada por la Ley de 9 de agosto de 1919) y el de Uruguay (art. 119) extienden igualmente la

(con preferencia de los de grado más próximo sobre los de grado más remoto), los ascendientes (en igual orden de preferencia) y los hermanos ⁷⁴ (con preferencia de los de doble vínculo sobre los que sólo sean uterinos o consanguíneos; lo que es lógico, dada la diferente vinculación afectiva entre hermanos que comparten ambos progenitores y los que sólo tengan uno en común). No obstante, como veremos más adelante, la cuantía de los alimentos debidos no es igual en relación con todos los grupos de alimentistas.

Entre descendientes y ascendientes, el párrafo final del artículo 144 establece que «se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a alimentos». Sin embargo, nos encontramos con que las normas sucesorias claramente no contemplan su aplicabilidad en esta materia, y recurrir a ellas ⁷⁵ da lugar a diversos problemas.

De esta forma, si concurrieran a alimentar a una persona tanto hijos como nietos (hijos de un hijo premuerto; como sabemos, si éste viviera excluiría a sus hijos), serán alimentantes todos ellos, pues los nietos concurrirían a la sucesión legítima del alimentista por derecho de representación, ocupando el lugar de su padre en la herencia de aquél ⁷⁶. En cambio, quedarían excluidos los bisnietos, si existieran, salvo que hubiera fallecido su progenitor –nieto del alimentista–, en cuyo caso ocuparían a su vez el lugar del mismo. Por otra parte, esta regla sólo operará cuando el alimentante sea descendiente del alimentista, pero no en la situación inversa, dado que el derecho de representación sólo opera en la línea recta descendente, nunca en la ascendente ⁷⁷; por ello, esa situación (concurriencia de ascendientes del alimentista de distinto grado, por ej. abuelos y bisabuelos –cuando el hijo de éstos, abuelo del alimentis-

obligación a los yernos o nueras respecto de los suegros y viceversa, con determinadas limitaciones (básicamente, el cese de su posición de alimentante o alimentista cuando el cónyuge que produjo la afinidad y los hijos nacidos de su unión con el otro hayan fallecido).

⁷⁴ No entran en el CC español entre los alimentantes o alimentistas otros parientes colaterales fuera de los hermanos, como sí sucede, por ej., en el CC federal mexicano, que extiende la obligación recíproca de alimentos hasta los parientes colaterales de cuarto grado (art. 305.II). El antiguo CC portugués (art. 177) imponía la obligación, respecto de alimentistas menores de diez años y a falta de padres, abuelos y hermanos, a cualquier otro pariente hasta el décimo grado, con preferencia de los más próximos.

⁷⁵ Lo que tal vez se explica como reminiscencia de la vieja regla *ubi emolumentum successionis ibi onus alimentorum*, que asimilaba la prestación alimenticia con los llamamientos a la sucesión.

⁷⁶ Vid. artículos 924 y 926 CC. En cambio, ve dudoso si estos descendientes contribuirían a los alimentos por estirpes o por cabezas LACRUZ («La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 42), y con él DELGADO (en el comentario al art. 144, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, pp. 526-527) y PUIG BRUTAU (*Fundamentos...*, *op. cit.*, pp. 286-287).

⁷⁷ Vid. artículo 925 CC.

ta, haya fallecido—) será bastante más problemática: la aplicación del criterio de la división por líneas del artículo 940 del Código Civil opera sólo entre ascendientes del mismo grado, debiéndose dividir la carga por líneas y dentro de cada línea por cabezas, lo que provocaría que, por ej., el abuelo paterno hubiera de asumir la mitad de la carga mientras que la otra mitad se distribuiría entre todos los bisabuelos maternos, lo que sería difícil de conciliar con la proporcionalidad al caudal respectivo que debe regir cuando existen varios obligados, conforme al artículo 145⁷⁸.

En la relación de parentesco, frente a la situación anterior a la reforma de 1981⁷⁹, estarán en igual posición tanto los vinculados por filiación matrimonial como no matrimonial. Asimismo, entrarán aquí los hijos adoptivos, dada la equiparación de efectos de la filiación adoptiva con la matrimonial⁸⁰, si bien la inexistencia de verdaderos vínculos de sangre puede plantear problemas a la hora de establecer la preferencia entre hermanos para asumir la posición de alimentante, conforme al orden del artículo 144.4.º del Código Civil, cuando los adoptados concurren con otros hijos del adoptante o adoptantes, ya que propiamente no hay entre aquéllos un vínculo doble o sencillo. Ello ha hecho que algunos autores⁸¹ hayan entendido que la relación de los adoptados con los hijos de sus adoptantes será asimilable a la de los hermanos de doble vínculo cuando hayan sido adoptados por ambos progenitores de éstos y a los de vínculo sencillo cuando el adoptante sea uno solo de los progenitores.

En los supuestos de pluralidad de parientes potencialmente obligados, el orden anteriormente indicado servirá en principio para concretar quiénes de ellos serán los alimentistas. Sin embargo, en caso de que existan varias personas que ocupen el mismo grado, surge la cuestión de si son todos obligados y de cómo se distribuirá entre ellos la deuda de alimentos. Ante ello, el Código, resolviendo una ya larga controversia sobre el carácter divisible o no de la obligación de alimentos, opta por configurarla como mancomunada y divisible, excluyendo claramente la solidaridad, de modo que *«cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en canti-*

⁷⁸ Cfr. DELGADO, comentario al artículo 144, *op. cit.*, p. 527.

⁷⁹ En la que se distinguía un distinto orden según se tratara de hijos legítimos, ilegítimos por concesión real, naturales reconocidos o no naturales. La reforma de 1981, consecuente con el principio de igualdad de todas las filiaciones que ella misma establece (nuevo art. 108.II CC, con base en el art. 39.2 CE), elimina estas categorías también en el artículo 143 CC, en relación con la obligación de alimentos.

⁸⁰ *Vid.* artículo 108 CC, en la redacción del precepto dada por la reforma de 1981.

⁸¹ Cfr. DELGADO, comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1037, y comentario al artículo 144, *op. cit.*, p. 527; y Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 51.

*dad proporcional a su caudal respectivo»*⁸². No obstante, como observamos, no es una mancomunidad ordinaria, pues su distribución no será por cuotas iguales⁸³, sino en proporción a la cuantía del patrimonio de cada alimentante, y además la parte de los parientes sin capacidad patrimonial suficiente se concentra en los demás⁸⁴. En estos casos de pluralidad de alimentantes, éstos podrán, con el asentimiento del alimentista, acordar cómo se distribuirá la carga: entonces, tal convenio vinculará a los alimentantes, pero no al alimentista, que podrá ignorarlo, dada la irrenunciabilidad e imposibilidad de transacción de su derecho, y en cualquier caso el convenio estará siempre subordinado a la variabilidad de la capacidad patrimonial de los alimentantes y de las necesidades del alimentista⁸⁵.

El que la obligación sea mancomunada y la determinación de la cuantía de alimentos que recae sobre cada uno de los alimentantes sea en proporción a su propio patrimonio determina que haya de demandarse a todos los potenciales alimentistas, estableciéndose así un litisconsorcio pasivo necesario⁸⁶. No obstante, no hará falta demandar a aquellos alimentantes que ya se hallen prestando alimentos voluntariamente⁸⁷.

⁸² Art. 145.I CC.

⁸³ Como se presume legalmente en el artículo 1138 CC.

⁸⁴ Mientras que en las obligaciones mancomunadas divisibles ordinarias, la insolvencia de uno de los deudores perjudica al acreedor, que no puede reclamar a cada uno más allá de su parte en el total de la deuda (*vid.* art. 1137 CC).

⁸⁵ En el mismo sentido, DELGADO, comentario al artículo 145, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 529; y LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 43.

⁸⁶ Igualmente, las SSTs de 12 de abril de 1994 y 5 de noviembre de 1996. Ésta última señala que fijar la deuda de uno de los alimentantes «*supone entonces, inexcusablemente, fijar simultáneamente el porcentaje de la deuda del otro, lo cual exige, para no producir indefensión a esa otra parte, y para evitar sentencias contradictorias, traer a todos los deudores conjuntamente al proceso como partes demandadas*». Asimismo, *vid.* las SSAAPP Zaragoza de 9 de julio de 1999 y Madrid de 14 de octubre de 2002, y las sents. citadas en la nota siguiente.

En contra, en cambio, se manifiesta la SAP Gerona de 2 de noviembre de 1994, que rechaza una excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, y sorprendentemente dice que «*en esta materia rige la libertad plena de elección de los obligados a prestar alimentos*» y que si bien el artículo 144 CC establece un orden «*este último precepto no impone efectivamente a los acreedores alimentarios la sujeción estricta a la enumeración que el artículo meritado contiene, sino que la reclamación la pueden promover contra cualesquiera de las personas que menciona la referida norma*», remitiéndose a las sents. que citamos al final de la nota 72, erróneamente, pues las mismas no dicen eso que esta sentencia quiere hacerles decir, sino que –por economía procesal– no es preciso seguir el orden cuando los obligados que ocupan en esa graduación una posición anterior que el reclamado carecen de medios suficientes para satisfacer los alimentos, es decir, que no es necesario realizar demandas que ya se sabe que serán infructuosas desde el principio; pero una cosa es eso, y otra que el demandante de alimentos pueda ignorar alegremente el orden del artículo 144 CC (cuando nada se dice de que los otros obligados no puedan ser finalmente alimentantes).

⁸⁷ Así, la STS de 2 de diciembre de 1983, respecto de la alegación por parte de los abuelos paternos del demandante de alimentos de que no se había demandado igualmente a

Sin perjuicio de esta configuración de la deuda alimenticia como mancomunada, se contempla legalmente la posibilidad de una solidaridad provisional: el juez podrá, en casos de especial y urgente necesidad, imponer a uno de los alimentistas que asuma provisionalmente el pago de la totalidad de la prestación alimenticia, pero sin que ello suponga que deba hacerse cargo de esa totalidad, sino sólo a modo de anticipo, por lo que podrá repetir de los demás obligados la parte que les corresponda a éstos⁸⁸. No obstante, hemos de recordar que, aun fuera de este caso de solidaridad provisional, el alimentante que abone la totalidad de los alimentos siendo varios los obligados tendrá una acción de regreso contra sus codeudores⁸⁹.

Asimismo, cabe que sea un tercero no obligado quien preste los alimentos, lo que el Código considera como un caso de gestión de negocios ajenos, permitiéndole que reclame del alimentante lo abonado. Así, dispone en su artículo 1894.I que «*Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos*». Si bien el precepto hace referencia a «un extraño» no parece inconveniente su extensión a todos aquéllos que no sean obligados a la prestación de alimentos, y en especial a los parientes que no resultarían obligados (por ej., tíos, sobrinos...; parientes de un grado ulterior cuando existan potenciales alimentistas de un grado más próximo, o asimilados⁹⁰)⁹¹, y que sin embargo dan alimentos al necesitado.

la abuela materna, con quien convivía, señala que si «*la abuela materna está cumpliendo de manera voluntaria dicho deber de acuerdo con sus posibilidades, su llamada al pleito era no sólo innecesaria, sino incluso temeraria, en cuanto la pretensión contra ella habría carecido de contenido al estar ya cumplida extraprocesalmente la obligación alimenticia que a ella le afectaba*». En la misma línea se pronuncian, entre otras, la SSTS de 12 de abril de 1994 y las SSAAPP Zaragoza de 5 de mayo de 1998, Guadalajara de 26 de octubre de 1998, Madrid de 27 de julio de 1999, y Almería de 30 de mayo de 2000 y 20 de febrero de 2001.

⁸⁸ Art. 145.II CC: «*(...) en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda*». Este párrafo será aplicable en los casos en que el alimentista no pudiera reclamar los alimentos a todos los alimentantes, por ej. por no estar presentes o desconocerse su domicilio: no se impone que el alimentista deba esperar a poder demandar a todos los potenciales alimentantes, sino que si hay una urgente necesidad del alimentista el juez podrá obligar a una prestación provisional a los alimentantes ya presentes. No obstante, ha de entenderse que la regla general, fuera de estos supuestos excepcionales, será la de que el alimentista debe reclamar los alimentos a todos los potenciales obligados (cfr. MANRESA, Comentario a los arts. 144 y 145 CC, en *Comentarios al Código Civil español*, op. cit., p. 828).

⁸⁹ Vid. artículo 1.158 CC, en relación con el 1138.

⁹⁰ Como en el caso de la SAT Pamplona de 9 de enero de 1987, en que la esposa separada de hecho convive junto con su hija, de la que tiene la custodia, con otro hombre, y éste atiende las necesidades de ambas; en tal caso, la Audiencia entiende que el padre no está exonerado, en relación con su hija, de las obligaciones de los artículos 92 y 93 CC (doctrina que podría ser extensible a la obligación alimenticia propiamente dicha).

⁹¹ Aunque un parentesco próximo puede inducir a creer que los alimentos se prestan con ánimo de liberalidad. En tal sentido, la STS de 7 de marzo de 1932, y PÉREZ GONZÁ-

Si la pluralidad se diera desde la posición del acreedor, de modo que dos o más necesitados reclamaran a la vez alimentos de un mismo alimentante, deberá éste asumir todos los alimentos si tuviera patrimonio suficiente para ello. En caso de insuficiencia patrimonial para dar alimentos a todos los que se los reclaman, deberá seguirse el mismo orden del artículo 144⁹², salvo que los alimentistas concurrentes fueran el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso se preferirá éste a aquél⁹³. El Código no resuelve el caso de que concurren varios alimentistas en el mismo grado de preferencia (varios hijos, ambos padres...), en cuyo caso se ha entendido que debería repartirse lo que el alimentante pueda proporcionar entre los diversos alimentistas, aunque no baste para cubrir las necesidades de todos⁹⁴.

Finalmente, la reclamación de los alimentos deberá ser realizada en principio por el propio necesitado, salvo —claro es— en los casos de minoría de edad o incapacitación, en cuyo caso lo harán por ellos sus representantes legales. Sin embargo, respecto de si uno de los progenitores (normalmente la madre) puede reclamar al otro la pensión alimenticia de sus hijos si éstos son mayores de edad, ha habido una divergencia de criterios entre las distintas Audiencias Provinciales⁹⁵, y así mientras algunas han considerado que dado que los titulares del derecho a alimentos son los hijos, deberán ser éstos si son mayores de edad quienes los reclamen, sin que la madre pueda erigirse en parte de un procedimiento judicial, reclamando unas pensiones que a ella no le corresponden y que los hijos no exigen⁹⁶; en cambio, otras sí le han reconocido esta legiti-

LEZ, Blas y ALGUER, José, Anotaciones al *Derecho de obligaciones*, de Ludwig ENNECCERUS (t. II del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig ENNECCERUS, Theodor KIPP y Martin WOLFF), vol. 2.º, 2.ª parte, 3.ª ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1966, p. 639.

⁹² La nota de reciprocidad existente en la obligación de alimentos lleva a que el mismo orden de preferencia para la determinación del alimentante, en caso de pluralidad de potenciales obligados, haya de seguirse para la determinación del alimentista, en caso de pluralidad de necesitados que reclaman.

⁹³ Vid. artículo 145.III CC.

⁹⁴ En tal sentido, ALBALADEJO, Manuel, *Curso de Derecho civil*, t. IV, 9.ª ed., Ed. J. M. Bosch., Barcelona, 2002, p. 27; DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 451; y MANRESA, Comentario a los artículos 144 y 145 CC, *op. cit.*, p. 829. En el mismo sentido, respecto de la obligación alimenticia del donatario para con el donante, se pronuncia FUENMAYOR, «La deuda alimenticia del donatario», *op. cit.*, pp. 185-186.

⁹⁵ Hasta las SSTs de 24 de abril y 30 de diciembre de 2000. No obstante, el TS sólo resuelve aquí la cuestión de las reclamaciones que supongan modificación de alimentos anteriormente fijados durante la minoría de edad de los hijos, no en caso de que se trate de alimentos *ex novo*.

⁹⁶ Así, las SSAAPP Málaga de 19 de septiembre de 1992, Navarra de 29 de septiembre de 1993 y Granada de 8 de febrero de 2000. Tras las SSTs de 2000 citadas, sigue esta postura, por referirse a unos alimentos nuevos, la SAP Almería de 29 de septiembre de 2001. Apoya esta posición, en contra de la que admite la legitimación de la madre, Vicente MAGRO SERVET, «El nuevo contrato de alimentos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre,

mación para actuar, siempre que esos hijos mayores de edad convivan con ella, como ejecución dentro del procedimiento matrimonial entre los progenitores iniciado cuando eran menores, en virtud del artículo 93 del Código Civil⁹⁷ (en tal sentido, recordemos que en 1990 se introdujo un segundo párrafo a tal artículo⁹⁸, probablemente con un objetivo de economía procesal, a fin de que en el mismo proceso matrimonial se pueda hacer valer la pretensión alimenticia del hijo mayor de edad siempre que resida en el domicilio familiar y carezca de ingresos propios, mientras que con anterioridad sólo podía reclamarlos por sí en un juicio de alimentos provi-

de modificación del Código Civil; los alimentos entre parientes y los reclamados para los hijos menores», Diario *La Ley*, núm. 6.019, 17-5-2004, p. 6.

Igualmente, respecto del punto de vista pasivo, defienden que han de ser demandados los hijos alimentistas conjuntamente con la madre en el proceso que busque la extinción o reducción de la cuantía de las pensiones alimenticias (litisconsorcio pasivo necesario), las SSAAPP Asturias de 6 y 20 de noviembre de 1991, 13 de enero de 1992, 12 de junio de 1993 y 8 de noviembre de 1993; Palma de Mallorca de 16 de noviembre de 1992, Burgos de 9 de febrero de 1991, Granada de 21 de septiembre de 1992, Salamanca de 13 de enero de 1993, 7 de octubre de 1996 y 20 de noviembre de 1997; Vizcaya de 22 de enero de 1993, Zaragoza de 7 de julio de 1993, Valencia de 25 de octubre de 1993, Álava de 21 de junio de 1994, 15 de abril de 1997, 29 de junio y 30 de septiembre de 1998 y 17 de febrero de 1999, y Cádiz de 17 de julio de 1996.

⁹⁷ Así, por ej., las SSAAPP Pontevedra de 12 de abril de 1991, Oviedo de 25 de julio de 1992, Murcia de 20 de enero de 1993, Alicante de 20 de julio de 1993, Barcelona de 17 de mayo de 1996 y Álava de 17 de febrero de 1999, y, posteriormente a las SSTS de 2000 las SSAAPP Asturias de 1 de febrero de 2001, Tarragona de 13 de junio de 2001, Santa Cruz de Tenerife de 14 de octubre de 2001, Gerona de 30 de noviembre de 2001, Huelva de 27 de marzo de 2003 y Ciudad Real de 24 de septiembre de 2003, al igual que el AAP Gerona de 29 de abril de 2002. La SAP Castellón de 23 de enero de 2004 entiende que la legitimación procesal de la madre deriva del título ejecutivo, conforme al artículo 538.2 LEC, que es la sentencia de separación que aprobó el convenio regulador (en cambio, llega a negar legitimación a la hija mayor de edad para renunciar a pensiones devengadas durante su minoría de edad). Dentro de esta posición, destaca la línea que entiende que *«en principio, las pensiones reconocidas a los hijos no son pensiones alimenticias o alimentos propiamente dichos, sino, mientras vivan a costa de uno de los cónyuges, y no se hayan independizado económicamente, son propiamente compensación a las «cargas del matrimonio o de la familia» (...) [y por ello] el progenitor está legitimado activamente para pedir tal ayuda, y no los hijos, aunque hayan cumplido la mayoría de edad, por cuanto es aquél y no éstos, mientras los mismos permanezcan en la familia, por su falta de independencia, y al no salir de ella, el que debe pedir para levantar esas cargas»* (SAP Córdoba de 5 de octubre de 1995; igualmente, las SSAAPP Murcia de 20 de enero de 1993 y Valencia de 14 de noviembre de 1997).

Desde el punto de vista pasivo, entienden que no existe litisconsorcio pasivo necesario de los hijos mayores de edad alimentistas con la madre en el proceso que busque la extinción o reducción de la cuantía de las pensiones alimenticias, de modo que la madre tiene legitimación suficiente para oponerse, las SSAAPP Alicante de 20 de abril de 1991, Vizcaya de 19 de diciembre de 1991, Almería de 2 de junio de 1992, Asturias de 25 de julio de 1992, Pontevedra de 25 de abril de 1991, Badajoz de 17 de febrero de 1992, Málaga de 10 de septiembre de 1992, Murcia de 26 de abril de 1995, Zaragoza de 5 de abril de 1995, La Rioja de 2 de febrero de 1994, Ciudad Real de 10 de febrero de 1994, Burgos de 5 de marzo de 1994, La Coruña de 18 de abril de 1994, Huesca de 22 de abril de 1994, León de 11 de noviembre de 1997, Salamanca de 27 de septiembre de 1994, Cáceres de 7 de abril de 1998, Córdoba de 24 de junio de 1999 y Cantabria de 11 de diciembre de 2002.

⁹⁸ *«Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a lo artículos 142 y siguientes de este Código».*

sionales o a través del declarativo ordinario). La solución que parece haberse adoptado finalmente es una intermedia, que admite la representación de los hijos mayores por un progenitor en la reclamación de alimentos frente al otro, pero sólo si aquéllos le apoderan especialmente o comparecen en juicio ratificando lo actuado por él⁹⁹.

4. PRESUPUESTOS Y NACIMIENTO DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

Como dijimos, serán presupuestos o requisitos que han de concurrir para que surja la obligación de alimentos el estado de necesidad del alimentista, la suficiencia patrimonial del alimentante y la relación de parentesco entre ambos.

El *estado de necesidad del alimentista* supone que el alimentista ha de carecer de recursos suficientes para atender a sus propias necesidades de mantenimiento, lo que ha de apreciarse objetivamente¹⁰⁰. Para ello habrá de atenderse a la cuantía de su patrimo-

⁹⁹ La citada STS de 24 de abril de 2000 asentó, cuando se trate de modificación de los alimentos fijados durante la minoría de edad de los hijos y siempre que se cumplan los requisitos del artículo 93.II CC, la posición favorable a la posibilidad de reclamación de alimentos a favor de los hijos mayores de edad por uno de sus progenitores al otro progenitor (en representación personal y no del hijo, si bien defendiendo intereses colectivos de ambos). No obstante, la posterior STS de 30 de diciembre de 2000 precisó que, como decimos en el texto, para ello se requiere el apoderamiento o ratificación *apud acta* por el hijo mayor de edad de lo actuado por el progenitor demandante.

Esta posición ha sido seguida por las SSAAPP Granada de 21 de septiembre de 1992 y 26 de junio de 1993, Asturias de 8 de noviembre de 1993, Valladolid de 7 de diciembre de 1994, Cádiz de 29 de junio de 1999, Gerona de 19 de enero de 2000, Guipúzcoa de 21 de enero de 2000 y Las Palmas de 10 de octubre de 2002. Igualmente, el AAP Las Palmas de 23 de septiembre de 2003 señala que «la titularidad de tal derecho [de alimentos] corresponde a los hijos, de manera que faltando tal ratificación decae la particular legitimación del progenitor para el ejercicio de la acción de reclamación de alimentos que ejercita» (en el caso, curiosamente, la madre demanda unos alimentos para la hija mayor de edad sin autorización –ni, por lo visto, conocimiento– de ésta, que cuando comparece en juicio le niega tal autorización y declara estar percibiendo regularmente las pensiones alimenticias de su padre).

También se había orientado en este sentido la Consulta 1/1992, de 13 de febrero, de la Fiscalía General del Estado: si los alimentos al hijo mayor de edad son *ex novo*, el único legitimado para reclamarlos es el propio hijo y no alguno de los ascendientes con los que conviva; si se trata de procedimientos matrimoniales y se hubiera solicitado una pensión alimenticia para él, podrá comparecer y mostrar su conformidad con dicha cantidad o bien otorgar un poder *apud acta* al progenitor que hubiere solicitado para él la pensión, y si no estuviere conforme por entender que la cantidad debe ser superior, deberá acudir al juicio declarativo ordinario de alimentos definitivos o al juicio de alimentos provisionales, y, finalmente, si en la demanda, contestación o reconvencción no se hubiera solicitado para él pensión alimenticia alguna, no podrá reclamar alimentos en el procedimiento matrimonial y deberá acudir a los propios de alimentos ya señalados.

¹⁰⁰ Frente a la situación anterior a la reforma de 1981, en que esas necesidades habían de apreciarse «según la situación social de la familia». La reforma indudablemente pretendió

nio, incluyendo tanto las rentas, frutos e intereses que perciba (entre los que destacan los posibles alimentos de origen convencional u otras prestaciones que pueda reclamar¹⁰¹) como el capital¹⁰², y si está en condiciones de poder realizar un trabajo que le permita satisfacer por sí mismo esas necesidades; por ello, como veremos en su momento, cesará la obligación si el alimentista pudiera ejercer un oficio, profesión o industria o hubiera adquirido un destino o mejorado de fortuna¹⁰³.

La situación de necesidad del alimentista ha de ser fortuita. En relación con los hermanos, no surgirá la obligación en caso de que la situación de necesidad sea imputable al propio alimentista¹⁰⁴, mientras que respecto de los descendientes cesará (y por tanto tampoco surgirá, si se produce antes de llegar a constituirse la obligación) en caso de que la necesidad provenga de mala conducta o falta de aplicación al trabajo, mientras éstas persistan¹⁰⁵. En cualquier caso, a fin de evitar el mantenimiento de *parásitos sociales* que pretenden vivir «una buena vida» a costa de otros, se trata de que el alimentista no haya causado negligentemente su propia situación de necesidad y que haya hecho lo posible por salir de ella.

Por otra parte, como puso de manifiesto el Profesor LACRUZ¹⁰⁶, la necesidad a tener en cuenta es únicamente la del propio alimentista (el derecho de alimentos es estrictamente individual): las personas que

acabar con criterios clasistas, pero lo cierto es que *de facto* no es igual el nivel de vida ordinario de las personas de clases sociales distintas (no obstante, puede entenderse que la situación anterior a la reforma persiste en cierta medida a través de la referencia a los medios económicos del alimentante: obviamente, salvo raras excepciones, el alimentante de un individuo de *clase alta* tendrá normalmente un patrimonio suficiente como para poder proporcionarle un nivel de vida elevado; en cualquier caso, puede considerarse que se ha sustituido la referencia a una posición *social* por otra a una posición *económica* del alimentante).

¹⁰¹ En tal sentido, se han de tener en cuenta las posibles pensiones públicas que perciba el alimentista, para moderar la cuantía de la pensión alimenticia, como por ej. en las SSAAPP Santa Cruz de Tenerife de 14 de octubre de 2001 y Baleares de 4 de diciembre de 2001. Igualmente, el que el reclamante de alimentos haya rechazado la posibilidad de tramitar a su favor un expediente al objeto de obtener una ayuda económica en concepto de ingresos mínimos de inserción (así, en la SAP Valladolid de 19 de octubre de 1998).

¹⁰² Aquí se ha dicho que el alimentista deberá gastar primero todo su patrimonio (hasta un nivel que no permita su propio mantenimiento), aun cuando la venta de los bienes sólo sea posible en condiciones desventajosas (situación en la que la jurisprudencia francesa ya ha concedido alimentos). Así, DELGADO, comentario al artículo 146, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 531; y PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 582 (en especial la nota 9).

¹⁰³ *Vid.* artículo 152.3.º CC.

¹⁰⁴ *Vid.* artículo 143.II CC.

¹⁰⁵ *Vid.* artículo 152.5.º CC. Obviamente, la mala conducta o la falta de aplicación al trabajo no han de ser las únicas causas de la necesidad del alimentista (pueden concurrir con la situación económica, las dificultades del mercado de trabajo...), pero sí las determinantes.

¹⁰⁶ LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 45; y con él DELGADO, comentario al artículo 146, *op. cit.*, p. 532. Asimismo se pronuncia en esa línea PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 593.

éste tenga a su cargo, o bien tienen también un derecho de alimentos frente al mismo alimentante, y entonces deberán ejercerlo individualmente y en el orden de rango que corresponda (pudiendo haber otros potenciales obligados que deberían ser alimentantes suyos preferentemente), o no lo tienen, en cuyo caso no podrán gravar indirectamente —a través del alimentista— el patrimonio del alimentante.

Para la determinación de la *suficiencia patrimonial del alimentante* se atenderá tanto a su activo como a su pasivo. En el activo habrán de tenerse en cuenta igualmente tanto el capital patrimonial como las rentas, frutos e ingresos, y en el pasivo las deudas que tenga y especialmente sus necesidades y las de su familia, a las que debe atender en primer término¹⁰⁷. También será un elemento a tener en cuenta el trabajo del alimentante, aunque no existe obligación jurídica de trabajar para obtener así los medios que permitan alimentar a otros¹⁰⁸. Por otra parte, es frecuente que el obligado pretenda ocultar la entidad de su patrimonio, por lo que en tales casos su cálculo habrá de realizarse acudiendo a signos externos¹⁰⁹.

Desde el momento en que se den estos requisitos legales para ello, surgirá el derecho a los alimentos. Sin embargo, el artículo 148.1 del Código Civil viene a precisar ese nacimiento, al establecer que «*la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda*».

Esta regla tiene origen en el *ius commune*, respondiendo a la máxima *in praeteritum non vivitur*, si bien matizada: la obligación de alimentos nace desde que concurren los requisitos legales, fundamentalmente el estado de necesidad del alimentista, y en tal

¹⁰⁷ En tal sentido, como veremos, el artículo 152.2.º CC configura como causa de extinción de la obligación de alimentos el que el patrimonio del alimentante se hubiera reducido «*hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia*».

¹⁰⁸ Cfr. BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, pp. 39-40, y comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 26-27; COBACHO GÓMEZ, José Antonio, comentario a la Sentencia del TS de 23 de febrero de 2000, *CCJC*, núm. 53, abril-septiembre 2000, pp. 723-724; DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 452; PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, p. 289; y PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 581. Asimismo, DELGADO, comentario al artículo 146, *op. cit.*, p. 531 (quien, no obstante, señala que la arbitraria renuencia al trabajo del alimentante puede ser tenido en cuenta por el juez a efectos de elevar la cuantía de los alimentos debidos respecto de lo que correspondería a su patrimonio). En contra, en cambio, se manifiesta PUIG PEÑA («Alimentos», *op. cit.*, p. 581). Por otra parte, el que el alimentante evite injustificadamente trabajar puede ser fundamento suficiente para la negativa de los obligados en grado ulterior ante la reclamación del alimentista (*vid.*, en tal sentido, las SSTs de 10 de enero de 1906 y 24 de noviembre de 1920).

¹⁰⁹ *Vid.* SAP Lérica de 2 de julio de 1980 (el padre alega tener unos ingresos mensuales de 40.000 pts., y se ha comprado recientemente un piso y dos automóviles) y STS de 12 de febrero de 1982 (que aprecia la entidad del patrimonio del alimentante «*revelado de su comportamiento social y signos externos*»).

sentido el pago voluntario por parte del alimentante será válido y eficaz y no podrá repetirse lo pagado, habiéndose hecho en cumplimiento, no de una obligación natural, sino de una civil; sin embargo, si el alimentante no cumple voluntariamente y los alimentos han de reclamarse judicialmente, sólo desde la demanda (y no la reclamación extrajudicial) se considerará que hay un propio incumplimiento y serán otorgados, pues si por definición los alimentos se reclaman como necesarios para la subsistencia no ha de comprenderse entre ellos alimentos anteriores, correspondientes a momentos en los que, de un modo u otro, el alimentista ha conseguido medios para subsistir¹¹⁰: con la obligación de alimentos no se trata de cubrir los gastos en que el alimentista incurra en su mantenimiento, sino ese propio mantenimiento.

En cambio, frente al criterio ordinario de que los créditos son reconocidos judicialmente en la sentencia firme, la especial naturaleza de la deuda alimenticia y el que deba atenderse a la subsistencia del alimentista –lo que conlleva una cierta urgencia– hacen que se anticipe el *dies a quo* del devengo de los alimentos al momento de la interposición de la demanda¹¹¹, así como que –ante la normal duración del procedimiento judicial, que hace que el alimentista no pueda estar «viviendo del aire» hasta su solución definitiva por sentencia– se prevean medios cautelares para anticipar la percepción de las prestaciones a esa plena determinación de la deuda alimenticia en la sentencia, tanto –como vimos antes– el que pueda imponerse a uno solo de los alimentistas el abono de la totalidad de la deuda como, sobre todo, que el juez, a petición del propio alimentista o del Ministerio Fiscal, pueda ordenar medidas cautelares urgentes para asegurar los anticipos que realice un entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades (es decir, las que se vayan produciendo desde la interposición de la demanda hasta la definitiva fijación de los alimentos en la sentencia¹¹²)¹¹³.

¹¹⁰ Cfr. SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, *op. cit.*, p. 1264. Ello no obsta para que, ante incumplimientos conscientes del obligado a pesar de los requerimientos extrajudiciales, pueda pedírsele una indemnización de daños y perjuicios por ese incumplimiento, en especial cuando el alimentista haya tenido que contraer deudas para poder obtener la propia subsistencia, que aún estén impagadas. *Vid.*, en tal sentido, DELGADO, comentario al artículo 148, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 536; y con él LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, pp. 44-45. Y, asimismo, cuando el necesitado no haya podido reclamar los alimentos antes por causa imputable al propio obligado, como señalan PUIG BRUTAU, *Fundamentos...*, *op. cit.*, pp. 284-285; y PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 585.

¹¹¹ En cambio, la modificación de una pensión alimenticia ya otorgada cobrará vigencia con la sentencia firme que la disponga, los efectos de cosa juzgada que derivan de la primera sentencia obligan a mantener lo dispuesto en ella en tanto no se modifique por otra sentencia posterior igualmente firme.

¹¹² Cfr. LASARTE, *Principios...*, *op. cit.*, pp. 391-392.

¹¹³ Art. 148.III CC, introducido por la reforma de 1981.

5. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

El contenido de la obligación de alimentos no es igual en todos los casos, sino que, como dijimos anteriormente, tendrá un distinto alcance según el parentesco que una a alimentante y alimentista. Podemos distinguir así dos clases distintas de alimentos en función de qué comprendan: unos alimentos amplios o civiles, y unos alimentos estrictos, restringidos, reducidos, naturales o –según la terminología que emplea el Código Civil– *auxilios*¹¹⁴.

A) ALIMENTOS AMPLIOS

Los *alimentos amplios o civiles* son los que han de proporcionarse recíprocamente tanto los cónyuges como los parientes en línea recta (descendientes o ascendientes). Su contenido aparece descrito en el artículo 142 del Código Civil, que en su redacción tras la reforma de 1981 señala que: «*Se entiende por alimento todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. / Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. / Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.*»

De este modo, podemos ver que los alimentos amplios incluyen tanto la manutención o sustento propiamente dicho, como el cobijo, vestido y asistencia médica, a los que debe añadirse la educación, en todo caso mientras el alimentista sea menor de edad y posteriormente¹¹⁵ si la causa por la que no ha terminado su formación no le es imputable¹¹⁶; por ello, se hace preciso indagar acerca

¹¹⁴ Esta distinción es novedad del Código Civil, que sigue aquí posiciones doctrinales, pues en el Derecho inmediatamente anterior el concepto legal de los alimentos era unitario, sin distinción entre ellos en función de que fueran *civiles* o *naturales*. Vid. al respecto SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil, op. cit.*, p. 1227, nota 1.

¹¹⁵ Esta extensión a los mayores de edad es obra de la reforma de 1981. Si bien en otros ordenamientos jurídicos puede encontrarse también, sobre todo como creación jurisprudencial (así, en Francia e Italia; en Alemania se ha derivado del § 1.610.II *BGB*), el deber de los padres de asumir los gastos educativos de sus hijos mayores de edad, la normativa española presenta la peculiaridad de que, al incluirse en el contenido de los alimentos, se ponen tales gastos, más allá de los padres, a cargo de todos los potenciales alimentantes.

¹¹⁶ Para DELGADO (comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1032, y comentario al art 142, *op. cit.*, pp. 523-524), esa «causa imputable» incluiría la falta de capacidad intelectual: quien no consigue terminar sus estudios por ese motivo, a pesar de todos sus esfuerzos, «*ciertamente no tiene la culpa, pero no por ello podrá exigir que se le paguen estudios superiores hasta que –quién sabe si al final lo lograría– los termine*». Así, se trataría con ello de impedir los supuestos de falta de capacidad o esfuerzo en el alimentista,

de las causas que han motivado el «retraso» en la formación o las bajas calificaciones (eventuales enfermedades, crisis familiares..., o por el contrario desidia del alimentista)¹¹⁷.

Respecto de la educación, la indicación «y aun después» parece poner de manifiesto que se referiría únicamente a los descendientes que reclaman la continuidad de unos estudios iniciados y seguidos durante la minoría de edad, es decir, parece requerirse una cierta continuidad temporal en los estudios con la minoría de edad (o sea, que se trate de menores de edad que alcanzan la mayoría antes de haber acabado su formación¹¹⁸), sin que parezca que quepa incluir la posibilidad de descendientes mayores de edad que reclamen a sus ascendientes el pago de unos estudios que van a iniciar o reanudar tras haberlos interrumpido tras alcanzar la mayoría, no existiendo la referida conexión con su época de minoría¹¹⁹, y desde luego mucho menos de ascendientes que los reclamen a sus descendientes, o entre cónyuges¹²⁰. En cualquier caso, la referencia a

que habrá de mantener una razonable regularidad en los resultados, sin que pueda reprochársele una actitud pasiva o de abandono en sus estudios.

En cambio, para ROCA («Las relaciones familiares básicas...», *op. cit.*, p. 46) los alimentos han de prestarse «a quien demuestre una preocupación por acabar su formación, **independientemente del éxito que consiga en sus estudios**» (las negritas son nuestras). En esa línea, la SAP Madrid de 5 de abril de 1993 declara que «el hecho de haber obtenido calificaciones insuficientes o deficientes en sus estudios no presupone que sea debido a una conducta desordenada o reticente al estudio debidamente acreditada», lo que es reiterado por las SSAAPP La Coruña de 24 de febrero de 1993, Zaragoza de 7 de julio de 1993 (incluso aun cuando el alimentista dejó los estudios durante dos años) y Cuenca de 3 de febrero de 1998; en el mismo sentido se pronuncia la SAP Murcia de 16 de febrero de 1999, «sin que el mero y simple retraso en la conclusión de los estudios derivado de la propia dificultad de los mismos pueda alzarse en causa generadora del cese de tal obligación alimenticia». En cualquier caso, si se observa una cierta tendencia en las distintas resoluciones judiciales a establecer un límite temporal relacionado con el fin razonable de la etapa de educación del alimentista, y que, aun cuando sea preciso el estudio particularizado de cada caso, se fija «razonablemente, en esa etapa de la vida de los jóvenes en que éstos, por regla general, han concluido ya sus estudios y se independizan, en el plano económico, de sus progenitores, pasando, incluso, las más de las veces, a formar una familia distinta con domicilio y vida aparte» (expresión de la SAP Valencia que citamos seguidamente; normalmente, en torno a los 23-28 años): así, pueden citarse las SSAAPP Pamplona de 20 de septiembre de 1989, Valencia de 19 de enero de 1995, Barcelona de 17 de mayo de 1996, Las Palmas de 13 de junio de 1996, Madrid de 21 de abril de 1998 (en un caso en el que ya se observaba en el alimentista tanto una conflictividad laboral como un elevado absentismo escolar injustificado) o Guipúzcoa de 12 de marzo de 1999 (en cambio, la SAP Guipúzcoa de 19 de julio de 1999 anula el límite de 23 años fijado por la sentencia de instancia).

¹¹⁷ Así, la citada SAP Cuenca de 3 de febrero de 1998.

¹¹⁸ Lo que en la actualidad es bastante frecuente si tenemos en cuenta la creciente elevación de la edad de finalización de estudios, que pusimos de manifiesto al inicio de este trabajo, sobre todo si consideramos que la edad normal de acceso a la Universidad es precisamente de 17 ó 18 años, coincidente por tanto con la entrada en la mayoría de edad. De este modo, con frecuencia la finalización de la formación del alimentista se produce en la actualidad bien entrada la mayoría de edad.

¹¹⁹ Así, la SAP Badajoz de 21 de febrero de 1995 rechaza que quede cubierta por los alimentos a un hijo mayor de edad la posterior «matriculación del demandante en un centro de enseñanza».

¹²⁰ Cfr. DELGADO, comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 523. No obstante, el último supuesto es más dudoso, pues podemos pensar en el caso de un cónyuge menor de edad

que el alimentista mayor de edad *no haya terminado su formación* parece apuntar a que la cubierta por la obligación de alimentos es la formación que habilite para el ejercicio de una profesión u oficio ¹²¹, no todos los estudios que el alimentista desee realizar, de modo que no parece que el alimentista pueda reclamar el pago de los gastos de una segunda carrera artística, técnica o universitaria cuando la formación alcanzada ya habilite para una profesión u oficio ¹²². Por otra parte, parece que el alimentista mayor de edad habrá de informar al alimentante de los progresos que experimente en su formación, a fin que éste pueda controlar si le es imputable la falta de terminación de la misma ¹²³.

Asimismo, el último párrafo incluye entre los alimentos los «gastos de embarazo y parto», lo que parecería reiterativo respecto de la «asistencia médica» del primer párrafo, de la que no sería más que una concreción. Tal reiteración –introducida por la reforma de 1981– se debe al deseo de subrayar que, debiéndose dejar al

que curse determinados estudios y, tras su separación matrimonial de hecho, reclame a su cónyuge que continúe corriendo con el pago de los gastos que soporta por tales estudios.

¹²¹ La SAP Valencia de 25 de junio de 2003 admite como formación en este sentido los «estudios para opositar a judicaturas».

¹²² En el mismo sentido se pronuncia DELGADO, comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1032; y la SAP Valencia de 22 de octubre de 2002, que indica que «el recurrente accedió al mundo laboral (...) y tiene un título de grado superior en formación profesional, (...) de modo que su decisión de acceder hoy a la Universidad Politécnica si bien es loable no se encuentra, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que le pueda hacer acreedor a una prestación alimentaria; lo contrario, (...) sería tanto como favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social»». Una posición intermedia, que pone en relación la posibilidad de continuación de la formación, más allá de la que ya habilita profesionalmente, con la capacidad económica del alimentante, es defendida por la SAP Las Palmas de 13 de junio de 1996, para la que «cuando la opción del hijo está soportada en una capacidad saneada de sus progenitores, es indudable que el derecho a alimentos subsiste, si la opción supone la continuación de los estudios después de los 18 años. Pero cuando la capacidad paterna es escasa, y el hijo ha podido optar, por sus condiciones laborales, entre incorporarse a la vida laboral o continuar estudios, o bien incluso fórmulas mixtas comunes en otros países de nuestro entorno cultural, no puede pretenderse cargar la decisión a favor de realizar estudios y no acceder a trabajo remunerado sobre la escasa capacidad económica del padre». En cambio, sostienen que entrarían dentro de los alimentos la realización de cursos de especialización tras la conclusión de los estudios universitarios (licenciatura o diplomatura) las SSAAPP Asturias de 26 de febrero de 2001 y Ciudad Real de 24 de septiembre de 2003 (si bien ésta en un *obiter dictum*). La SAP Cádiz de 20 de septiembre de 2002 admite los posteriores cursos sólo en cuanto faciliten el acceso al mercado laboral, señalando que «en absoluto se pretende que el progenitor esté obligado de por vida a sufragar los cursos que su hija quiera realizar, por el contrario ello sería incentivar a ésta a que no se busque su *modus vivendi*, siendo precisamente la realización de cursos, dado el problema del mercado laboral, lo que le puede facilitar acceder al mismo».

¹²³ Así, la SAP Santa Cruz de Tenerife de 9 de septiembre de 2001: «para el caso del alimentista mayor de edad la valoración de que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable, supone que el obligado a dar alimentos debe de tener información suficiente de las circunstancias de desarrollo de tal formación. Por lo que, dándose el supuesto de mayor de edad en la hija demandada, es claro que a la misma corresponde informar adecuadamente al padre sobre las circunstancias de su formación, concretamente estudios que realiza y rendimiento en los mismos, documentando adecuadamente tal información».

margen equivocadas consideraciones sociológicas, también las madres solteras tienen derecho a reclamar de sus ascendientes esas prestaciones sanitarias. No obstante, si bien ese objetivo de reiteración fue el que guió finalmente al legislador, tras la enmienda que experimentó este precepto en su tramitación parlamentaria, no era éste el propósito inicial del proyecto de ley ¹²⁴, que buscaba establecer una norma sobre los alimentos que sí era preciso afirmar expresamente, dado que suponía la introducción de un nuevo alimentista: el estudio de aquél pone de manifiesto que, en línea con la regulación existente en este punto en el Derecho alemán ¹²⁵, lo que se buscaba era poner a cargo de esos gastos de embarazo y parto de la madre soltera, no sólo a sus progenitores (cuya responsabilidad por los mismos vendría ya por la vía del párrafo primero como «asistencia médica») sino también al padre del hijo de esa madre soltera, pues de otro modo no habría de asumirlos (respecto de la madre no entra en ninguna de las categorías del art. 143 del Código, y su hijo –cuyos gastos médicos sí habría de asumir– nacería con esos gastos ya originados con anterioridad) ¹²⁶.

Finalmente, señalemos que para la generalidad de la doctrina paradójicamente habrán de incluirse entre los alimentos también los gastos funerarios, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1894 del Código Civil ¹²⁷. Sin embargo, el que sean gastos que se ponen a cargo de los antiguos reales o potenciales alimentantes no hace que se puedan considerar propiamente como integrantes de los alimentos (si acaso, serían una *extensión de la deuda alimenticia* ¹²⁸), sobre todo si tenemos en cuenta que surgen precisamente cuando la obligación alimenticia que pudiera existir se habría extinguido por el fallecimiento del alimentista ¹²⁹: por el

¹²⁴ Vid. DELGADO, comentario al título VI CC, *op. cit.*, pp. 1032-1034, y comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 524.

¹²⁵ Cfr. § 1.615 k BGB, introducido por la Ley de filiación no matrimonial de 19 de agosto de 1969.

¹²⁶ Pese a que DELGADO (comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1034, y comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 524) reconoce que no es esa idea inicial de poner los gastos del embarazo y parto a cargo del padre la que finalmente se plasma en el texto definitivo, aboga por interpretarlo así. En cambio, consideramos por nuestra parte que no es aceptable esa interpretación, dado que –como indicamos en el texto– supondría la imposición de una obligación legal a alguien (el padre del hijo que aún no ha nacido) a quien la ley no menciona, dado que respecto de esa alimentista no se trataría de ninguno de los parientes contemplados en los artículos 143-144 CC, cuando las obligaciones derivadas de la ley no se presumen (art. 1090 CC); paradójicamente, este autor más adelante (en el comentario al art. 143, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 525) señalará, con base en ese argumento, que «la enumeración de parientes obligados es cerrada».

¹²⁷ Que señala que «Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle».

¹²⁸ En expresión de PUIG PEÑA, en «Alimentos», *op. cit.*, nota 25 a la p. 586.

¹²⁹ Vid. artículo 152.1.º CC.

contrario, son deudas distintas aunque se ponen a cargo de los mismos deudores.

B) ALIMENTOS ESTRUCTOS

Frente a los alimentos amplios, los alimentos debidos entre hermanos¹³⁰ son de un contenido más limitado¹³¹. Aquéllos «*sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista*¹³², y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación»¹³³. Así, aun cuando estos conceptos aparecen muy poco claros, las necesidades cubiertas parecen ser únicamente las mínimas vitales (en principio, parece que deberían reducirse a la manutención de sustento y al cobijo¹³⁴), así como la educación¹³⁵.

¹³⁰ Antes de la reforma de 1981, los alimentos restringidos o *auxilios* eran debidos entre hermanos *legítimos*, y por los padres a los hijos *ilegítimos no naturales*. Tras dicha reforma, la desaparición de la distinción entre filiación legítima e ilegítima provocó que estos alimentos se debieran sólo entre los hermanos (distinguiendo ya únicamente según fueran de vínculo doble o sencillo), pasando a deberse los alimentos amplios en toda relación entre padres e hijos.

La diferenciación original de sujetos, contenido y proporcionalidad (los alimentos serían variables y proporcionales a los medios de quien los da y las necesidades de quien los recibe; los auxilios no), y la modulación de los alimentos (y no de los auxilios) en función de la posición social de la familia, llevó a que se distinguiera entre alimentos y auxilios como conceptos distintos por algún autor de la época, como VALVERDE, *Tratado...*, *op. cit.*, pp. 531-532, 532-533, 534 y 535-536. En la actualidad, la desaparición del criterio de la *posición social* para la cuantificación de los alimentos civiles (y no de los naturales) ha eliminado ese punto de distinción entre una y otra categoría.

¹³¹ Limitación introducida con la 2.ª ed. del CC, dado que en la 1.ª el artículo 143 no distinguía unos alimentos restringidos o *auxilios*.

¹³² Para PUIG PEÑA (en «Alimentos», *op. cit.*, p. 591), aun habiendo esa imputabilidad de la causa de necesidad del alimentista, este precepto no puede ser interpretado tan literalmente que lleve a consecuencias inhumanas, de modo que si el hermano está en la cumbre de la ruina, enfermo e impedido para trabajar, razones de humanidad imponen no dejarle morir de hambre, y su hermano debería acudir en su auxilio y proporcionarle medios para que pueda subsistir.

¹³³ Art. 143.II CC, en la redacción dada por la reforma de 1981.

¹³⁴ Para PIÑAR («La prestación...», *op. cit.*, pp. 33, donde cita a ROYO MARTÍNEZ, *Derecho de familia*, Sevilla, 1949, p. 313), el concepto de alimentos no sería un concepto fisiológico sino social, dado que la única diferencia (hoy desaparecida) entre «alimentos» y «auxilios» estaría en que los primeros se prestan en atención a la posición social de la familia y los segundos no, pues entiende que excluir de los «auxilios» la habitación, el vestido y la asistencia médica sería absurdo por constituir también un auxilio necesario para la vida.

¹³⁵ En relación con la educación, después de 1981 ha quedado más difuminada la diferencia entre alimentos amplios y restringidos que con la redacción original de la 2.ª ed. del CC, que respecto de los primeros indicaba que incluían «*la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad*» (art. 142 CC), sin límite de grado educativo, mientras que en los *auxilios* el aspecto educacional de los alimentos se limitaba –si bien sin restricciones de edad– a lo preciso para «*costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio*» (art. 143 CC). No obstante, no faltaban voces en la doctrina que entendían que, pese a la dicción literal del artículo 142 (*cuando es menor de edad*), la razón de la ley obligaba a entender que el alimentante seguía debiendo facilitar al alimen-

Los alimentos entre hermanos presentan la peculiaridad de que no serán proporcionales a la entidad del patrimonio del alimentante, dado que su contenido únicamente serán los *auxilios necesarios para la vida más los que precisen para su educación*, a diferencia de los alimentos amplios, cuya proporcionalidad con el patrimonio del alimentante puede provocar que su contenido sea de una elevada cuantía en caso de que éste fuera rico.

6. CUANTÍA Y FORMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Dado que, como venimos diciendo reiteradamente, son requisitos para el nacimiento de la obligación de alimentos la insuficiencia patrimonial del alimentista para atender a sus propias necesidades de subsistencia y, por el contrario, la suficiencia patrimonial del alimentante para poder afrontar el pago de los alimentos, la cuantía concreta de los alimentos habrá de estar en consonancia con estas dos variables¹³⁶. Por ello, el artículo 146 del Código Civil establece que «*la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe*»¹³⁷.

Así, la cobertura de las necesidades del alimentista se hará siempre en función de la suficiencia patrimonial del alimentante, de modo que si el alimentante único o el conjunto de alimentantes tienen un patrimonio escaso e insuficiente, puede darse el caso de que deba establecerse únicamente una pensión alimenticia de pequeña cuantía, aunque aquellas necesidades no lleguen a cubrirse totalmente.

Esa dependencia de la cuantía de los alimentos respecto del patrimonio del alimentante y de las necesidades del alimentista se producirá no sólo en el momento de fijarla inicialmente, sino a lo

tista los medios para terminar la enseñanza comenzada cuando, sin culpa suya, no la hubiera terminado todavía al llegar a la mayoría de edad [así, MANRESA, comentario al artículo 142 CC, en *Comentarios al Código Civil español*, op. cit., pp. 791-792; y PÉREZ GONZÁLEZ, Blas y CASTÁN TOBEÑAS, José, Anotaciones al *Derecho de familia*, de Theodor KIPP y Martin WOLFF (T. IV del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig ENNECCERUS, Theodor KIPP y Martin WOLFF), vol. 2.º, 2.ª ed., reimpr., Ed. Bosch, Barcelona, 1979, p. 249], como finalmente se estableció en 1981.

¹³⁶ Aunque la cuantía concreta de la pensión a satisfacer en concepto de alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales de instancia, siempre que se ajusten a estos parámetros. Así, SSTS de 11 de octubre de 1899, 2 de diciembre de 1970, 24 de marzo de 1976, 9 y 30 de diciembre de 1986, 18 de marzo de 1987, 14 de marzo de 1988 y 28 de septiembre de 1989.

¹³⁷ Este artículo tiene su precedente inmediato en el artículo 73 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870.

largo de toda la vigencia de la obligación, dado su carácter de obligación duradera periódica. Por ello, una variación en alguno de los dos elementos lógicamente habrá de provocar que también haya de variar en la misma proporción el importe de la deuda alimenticia, incluso pudiendo llegar a provocar su extinción¹³⁸. En tal sentido, el artículo 147 del Código Civil¹³⁹ establece que «*los alimentos (...) se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos*», sin que por supuesto tal variación tenga carácter retroactivo. Esto no supone, como han pretendido algunos autores¹⁴⁰, que exista aquí implícita una cláusula *rebus sic stantibus*; se trata de una actualización establecida por el propio legislador, sin que por otra parte se produzca la concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia¹⁴¹ para entender existente dicha cláusula¹⁴²: no afecta a obligaciones contractuales ni se relaciona con alteraciones extraordinarias e imprevisibles de las circunstancias inicialmente existentes que provoquen algún tipo de desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes (sobre todo teniendo en cuenta que la obligación de alimentos es unilateral, imponiendo prestaciones sólo a cargo del alimentante).

En el caso de existir una pluralidad de alimentantes o alimentistas, tanto el «caudal o medios de quien los da» como las «necesidades de quien los recibe» habrán de entenderse referidas al conjunto de los alimentantes o alimentistas, respectivamente. Mientras que en el segundo caso la solución es clara, pues ha de cubrirse el total de las necesidades de los alimentistas implicados, en el supuesto de pluralidad de alimentantes se ha discutido si debía igualmente hacerse un cálculo total de todos los caudales de los obligados, sumándolos, o bien un promedio, señalándose al respecto a favor

¹³⁸ La variación de estos elementos como causa de extinción de la obligación de alimentos la veremos más adelante, al tratar de ésta.

¹³⁹ Que reproduce el contenido del artículo 76 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870.

¹⁴⁰ Así, BELTRÁN DE HEREDIA, *La obligación legal...*, *op. cit.*, p. 59, y comentario al artículo 142 CC, *Comentarios al Código Civil...*, *op. cit.*, p. 31; PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, nota 56 a la p. 593; y ROCA, «Las relaciones familiares básicas...», *op. cit.*, p. 47. Entre las resoluciones judiciales se puede citar, por ej., la SAP Gerona de 2 de noviembre de 1994.

¹⁴¹ Como, entre otras muchas, las SSTs de 13 de junio de 1944, 17 de mayo de 1957, 6 de junio de 1959, 31 de marzo de 1960, 23 de noviembre de 1962, 28 de enero de 1970, 15 de marzo de 1972, 27 de enero de 1981, 9 de mayo y 16 de junio de 1983, 27 de junio de 1984, 19 de abril de 1985, 17 de junio de 1986, 13 de marzo y 6 de octubre de 1987, 16 de octubre de 1989, 26 de octubre y 10 de diciembre de 1990, 23 de abril y 8 de julio de 1991, 6 de noviembre de 1992, 24 de junio de 1993, 19 de noviembre de 1994, 4 de febrero y 24 de mayo de 1995, 29 de mayo de 1996...

¹⁴² Como pone de manifiesto LASARTE, *Principios...*, *op. cit.*, p. 396.

de la primera posición que sería incongruente que cuando haya varios alimentantes el alimentista percibiera menos que si únicamente fuera obligado el más rico de ellos ¹⁴³.

Ha de tenerse en cuenta que la cuantía en que se concreten las pensiones alimenticias no supone una suma de dinero fija sino un valor equivalente a las necesidades del alimentista (la obligación de alimentos tiene por objeto la satisfacción de esas necesidades) ¹⁴⁴, y por ello normalmente se someterá a cláusulas de estabilización (cláusulas de indexación o indización) ¹⁴⁵ que aseguren un mantenimiento de su valor frente a las pérdidas de poder adquisitivo de la moneda durante la vigencia de la obligación, tomando generalmente como referencia las variaciones del IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística, si bien la actualización del valor de las pensiones a través de estas cláusulas habrá de estar siempre subordinada a los dos criterios principales del patrimonio del alimentante y las necesidades del alimentista ¹⁴⁶, de modo que si el primero o las segundas (aunque esto es más raro que se produzca) no crecieran en esa proporción (por ej., porque el incremento del sueldo del alimentante fuera inferior al del índice de referencia, o no se produjera) habría que atenderse preferentemente a estas variaciones antes que a las del índice tomado como referencia. Si no se estableciera cláusula de estabilización alguna, el alimentista que reclame una elevación de la cuantía de los alimentos habrá de probar que ha sufrido una pérdida de poder adquisitivo en las unidades monetarias que percibe, de modo que le son precisas más unidades para satisfacer las mismas necesidades, pero el alimentante podrá oponerse a esa variación probando que él también ha sufrido una paralela disminución de sus ingresos en moneda constante ¹⁴⁷.

La pensión ordinariamente se establecerá en una cantidad concreta, por relación a un determinado número de unidades moneta-

¹⁴³ Cfr. LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 46. Con él, DELGADO, comentario al artículo 145, *op. cit.*, p. 529.

¹⁴⁴ La de alimentos ha sido considerada como deuda de valor (de modo que ha de ser actualizada a fin de cubrir la devaluación del poder adquisitivo de la moneda) por las SSTs de 14 de febrero de 1976, 9 de octubre de 1981 y 25 de noviembre de 1985. La pérdida de valor de la moneda supone un aumento de las necesidades del alimentista, no tanto porque éstas aumenten en sentido propio como porque el poder de cobertura de aquéllas por las pensiones alimenticias abonadas se reduce y si se mantuvieran constantes el alimentista habría de dejar de satisfacer parte de sus necesidades (así, la citada STS de 14 de febrero de 1976).

¹⁴⁵ CASTÁN (en *Derecho Civil español...*, *op. cit.*, p. 485) llega a considerar que debería generalizarse a toda prestación legal alimenticia la previsión legal de que se establezcan bases de actualización en el convenio regulador de la separación o divorcio, en las medidas provisionales de todo proceso matrimonial y en las resoluciones judiciales relativas a los hijos.

¹⁴⁶ Cfr. SSTs de 16 de noviembre de 1978 y 22 de mayo y 9 de octubre de 1981.

¹⁴⁷ Cfr. STS de 5 de noviembre de 1983. Asimismo, *vid.* Díez-PICAZO y GULLÓN, *Sistema...*, *op. cit.*, p. 54. Ello también parece ser apuntado por LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 47.

rias, aunque –pese a que algunos autores entienden lo contrario¹⁴⁸– también cabe que se fije en un porcentaje de los ingresos líquidos del alimentante¹⁴⁹.

Pese a que lo ordinario es que los alimentos se satisfagan mediante el pago de una pensión en dinero, el artículo 149 del Código Civil permite al alimentante en su primer párrafo optar por cumplir la obligación de alimentos manteniendo en su propia casa al alimentista¹⁵⁰: «*el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos*»¹⁵¹. Este derecho de opción es en cierta medida lógico y muestra del *favor debitoris*¹⁵²: si de lo que se trata es de que queden cubiertas las necesidades del alimentista, debe permitirse al alimentante que cumpla de la manera que le resulte menos gravosa, bien en dinero, a fin de que sea el propio alimentista quien se procure su mantenimiento, bien en especie, manteniéndole en su propia casa. Por ello, el derecho de opción es del alimentante, no del alimentista, que en ningún caso podrá imponer a aquél que le mantenga en su casa.

De este modo, la obligación de alimentos se configura en principio como una obligación alternativa¹⁵³, que puede cumplirse, a elección del deudor alimentante, por dos vías: mediante el pago de una pensión pecuniaria o a través del mantenimiento del alimentista en su propia casa¹⁵⁴. No obstante, la primacía entre los dos modos de cumplimiento parece ser del pago de una pensión (que es

¹⁴⁸ Como DELGADO, comentario al artículo 142, *op. cit.*, p. 523. En el mismo sentido se manifiesta la SAP Barcelona de 15 de octubre de 2002, sobre la base de que «*los alimentos no tienen su fundamento en una participación de ingresos o beneficios del obligado*».

¹⁴⁹ Así se hizo, por ej., en la SAP Valladolid de 14 de julio de 1995, por tratarse el alimentante de persona carente de un empleo fijo y estable.

¹⁵⁰ Esta posibilidad fue introducida por vez primera en nuestro Derecho por el artículo 78 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 (si bien con un carácter excepcional, debiéndose justificar por el alimentante no poder satisfacer los alimentos de otro modo por la escasez de su fortuna), negándose hasta entonces por la jurisprudencia el derecho del padre (y por tanto, mucho más respecto de otros alimentantes) de exigir a los que no estuvieran bajo su potestad que recibieran los alimentos en su casa (así, por ej., las SSTs de 22 de diciembre de 1865 y 12 de noviembre de 1868).

¹⁵¹ Con ello se supera la discusión mantenida por la doctrina anterior al CC sobre si la obligación de alimentos debía darse necesariamente *intra domus* o podía cumplirse por el alimentante fuera de la propia casa. Sobre esa discusión doctrinal, *vid.* por ej. OTTO Y CRESPO, Nicolás de, «La obligación de dar alimentos ¿se entiende precisamente intradomum, o puede en casos dados cumplirse fuera?», *RGLJ*, t. XX, 1862, p. 184.

¹⁵² En cambio, parece mostrarse contrario a él, en los casos en que haya habido que demandar al obligado para que cumpla con sus deberes de solidaridad familiar, DELGADO, comentario al artículo 149, *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, *op. cit.*, p. 537.

¹⁵³ Según las reglas generales de este tipo de obligaciones (arts. 1131-1136 CC), en la medida en que sean aplicables.

¹⁵⁴ Observemos que el lugar de cumplimiento ha de ser la propia casa del alimentante, no la de un tercero o un establecimiento hotelero.

por otra parte el más frecuente)¹⁵⁵, de forma que éste será el sistema que habrá de seguir el alimentante en el cumplimiento de sus prestaciones salvo que expresamente opte por el mantenimiento *in natura*. Las pensiones (pecuniarias) deberán pagarse por meses *anticipados*¹⁵⁶, dado su destino a la satisfacción de necesidades actuales¹⁵⁷, lo que también explica que cuando fallezca el alimentista sus herederos no hayan de devolver lo que éste hubiera recibido anticipadamente¹⁵⁸: es decir, si el alimentista vive al comienzo del mes le corresponde el importe de todo ese período, sin que sus herederos deban devolver la parte de lo percibido correspondiente a los días en que ya hubiera fallecido¹⁵⁹.

Sin embargo, como ya apuntamos con anterioridad, este derecho de opción del alimentante tiene sus excepciones. Si bien con carácter general el alimentista no puede negarse injustificadamente a que el alimentante opte por cumplir con el mantenimiento *in natura*¹⁶⁰, tampoco es lógico que éste pueda imponer a aquél una

¹⁵⁵ Como hemos dicho con anterioridad, esa subsidiariedad (e incluso excepcionalidad) del cumplimiento *in natura* sí era clara en el antecedente del artículo 149 CC, el artículo 78 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, que establecía que el alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, *en el caso de que éste justificare no poder cumplir de otro modo* su obligación por la escasez de su fortuna. En la redacción actualmente vigente, del artículo 149 CC, aun cuando quepa considerar que pueda seguir siendo una forma de cumplimiento un tanto subsidiaria, ello debe entenderse que sería sólo en tanto el alimentante no opte expresamente por ella, no porque —como sucedía bajo la vigencia de la Ley de 1870— deba éste justificar su escasez de fortuna que le impida cumplir de otro modo: ahora la opción por este cumplimiento es un derecho del alimentante, que puede ejercitar o no, pero que en cualquier caso no puede configurarse como modo excepcional (como hemos dicho en el texto, se trata de una obligación alternativa, no facultativa). Crítica que se configure la prestación *in natura* como excepcional (respecto del Proyecto del BGB), cuando «*con respecto á los alimentos, el modo de alimentación natural es, por fortuna, la regla dominante*», Anton MENGER, en *El Derecho civil y los pobres*, versión española de Adolfo POSADA, Ed. Comares, Granada, 1998 [el original alemán es de 1890], p. 170.

¹⁵⁶ Regla que proviene del artículo 1.614, *in fine*, de la LEC de 1881.

¹⁵⁷ Razón por la que, aunque los interesados puedan convenir periodicidades distintas de pago, no parece admisible que se pacte el pago por períodos *vencidos*, dado que supondría el pago por necesidades ya pasadas.

¹⁵⁸ Ambas cuestiones se hallan así establecidas en el artículo 148.II CC.

¹⁵⁹ Ha de tenerse en cuenta que los frutos civiles se entienden percibidos por días (art. 474 CC).

¹⁶⁰ Sobre esta cuestión son de destacar las resoluciones judiciales sobre hijos mayores de edad que pretenden vivir una vida independiente y aun así reclaman su mantenimiento a sus progenitores. Así, la STS de 23 de febrero de 2000, en el caso de un padre que elige cumplir la obligación de alimentos a través de la convivencia de su hija mayor de edad con él, afirma que «*la hija ha ejercitado, al salir del hogar paterno (...) uno de los mayores, por no decir el mayor, de los bienes o valores que tiene el ser humano, como es el del ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, (...) muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades (...). Y lo que no se puede pretender es realizar un modo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza*». Igualmente, en supuestos similares, la SAP Valladolid de 19 de octubre de 1998 (reiterando su doctrina de la de 2 de diciembre de 1993) indica respecto de la hija que «*cuando se es mayor de edad, sus concepciones vitales no puede imponerlas, ni llevarlas a cabo en contra o a costa de la opinión del resto de sus familiares. La opción que ha manifestado de abandonar el domicilio*

convivencia que resulte especialmente inconveniente para el alimentista, cuando exista un conflicto de caracteres entre ambos o cuando ello resultaría contrario a lo dispuesto en una norma legal o una resolución judicial¹⁶¹. De ahí que un segundo párrafo de este artículo 149¹⁶² especifique que «Esta elección no será posible en

*familiar no puede reprochársele. Pero en cuanto no se ha acreditado que sus padres se hayan opuesto de modo rotundo a su vuelta al mismo, pretendiendo de modo lógico establecer mediante conversaciones unos cauces o un marco de diálogo, tolerancia y respecto que no han fructificado, no pueden imponerse a los mismos el pago de una pensión, cuando es posible que la obligación alimenticia aquéllos la puedan cumplir en su propio domicilio»; y la SAP Córdoba de 29 de junio de 2002 señala que, dado que la hija «es mayor de edad, no cabe duda de que puede hacer uso de los derechos de libertad y elección de domicilio que la Constitución y las leyes le otorgan, y, por tanto, puede también optar, bien por reintegrarse al domicilio paterno y recibirla allí en especie, bien por vivir de manera independiente, pero, naturalmente, si lo hace, no puede al mismo tiempo pretender que el padre quede obligado a pasarle ninguna pensión del carácter como la que pide»; la misma doctrina se reitera en las SSAAPP Murcia de 17 de diciembre de 1998 y León de 8 de julio de 2002. Es decir, como señala MAGRO SERVET («El nuevo contrato de alimentos...», *op. cit.*, p. 6), ante la falta de prueba de una circunstancia que impida la prestación *in natura*, si la hija desea realizar una vida independiente puede presumirse que tiene medios de vida suficientes por su actividad laboral, que así se lo permiten, y lo que no puede es poner a cargo del padre la cobertura de sus necesidades alimenticias para hacer esa vida independiente.*

¹⁶¹ Son paradigmáticos en tal sentido los casos del padre (o ascendiente) sin custodia de los hijos (o descendientes) que pretende prestarles alimentos en su domicilio, sustrayéndolos a la convivencia con el progenitor custodio (así, en la STS de 25 de noviembre de 1899), o del hijo ahora reclamante de los alimentos que fue expulsado de la casa paterna, donde se le tenía trabajando en una situación contraria a su salud (como en la STS de 15 de abril de 1923); o del que pretende optar por este modo de cumplimiento para alimentar a un hijo cuyo lugar de domicilio y estudios se halla a gran distancia (como en los casos de las SSAAPP Madrid de 27 de julio de 1999 y Almería de 20 de febrero de 2001), o frente a la reclamación de un cónyuge separado de hecho (así, en las SSTS de 21 de diciembre de 1953, 27 de abril de 1956 y 25 de noviembre de 1985; asimismo, el art. 68.5.º CC establecía hasta 1981 –hoy estaría implícito en el art. 103.1.ª– que, durante la sustanciación del proceso de nulidad o separación matrimonial, el juez señalaría alimentos a la mujer, y en su caso al marido, así como a los hijos que no queden en poder del obligado a dar alimentos, *sin que éste pueda optar por prestarlos en la propia casa*). Lo mismo se entiende cuando existe un choque de caracteres entre alimentante y alimentista (pero no un «mero relajamiento de los vínculos de cariño entre los padres y los hijos», como dice la STS de 6 de octubre de 1904), como en la SAP Cantabria de 27 de enero de 1998 («aun cuando la prestación natural pueda ser más cómoda o económica para el alimentante, no puede olvidarse que impone una situación de convivencia y que ésta resulta desaconsejable y opera como obstáculo al derecho de opción que autoriza el art. 149, cuando entre ambas partes de la relación existen desavenencias de tal intensidad que hacen de la convivencia una mera referencia retórica»), o la SAP Granada de 13 de julio de 2002, que niega la posibilidad de opción porque aparece «una honda discrepancia, que se palpa, en la relación parental, que necesariamente hace negar su realización»; e igualmente la SAP Asturias de 5 de diciembre de 2001 (en cambio, como hemos visto en la nota anterior, la STS de 23 de febrero de 2000 y la SAP Córdoba de 29 de junio de 2002 afirman que cabe la prestación *in natura* aun habiendo ese conflicto de caracteres entre padre e hija).

Para LACRUZ («La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 47) la eliminación de la posibilidad de cumplimiento *in natura* puede dar lugar a una moderación del *quantum* de la pensión anteriormente fijada, pues debe tenerse en cuenta la mayor carga que se crea en la economía del alimentante al que se le priva de una opción dirigida precisamente para hacer menos gravosa la obligación.

¹⁶² Introducido por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, si bien la jurisprudencia ya venía orientándose en tal sentido desde antiguo: SSTS de 11 de mayo de 1897, 25 de noviembre de 1899, 5 de julio de 1901, 21 de enero de 1902, 5 de diciembre de 1903, 22 de abril de 1910, 25 de noviembre de 1919, 5 de abril de 1923, 24 de enero de 1927, 13 de noviembre de 1929, 29 de octubre de 1934, 24 de junio de 1946,

cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad».

En caso de pluralidad de alimentantes, no habría problema si todos optaran por la pensión pecuniaria o bien acordaran que sólo uno realizara la prestación *in natura* (con el correspondiente reintegro interno de los demás, cada uno por la parte que proporcionalmente le corresponda en el total de los alimentos debidos). En caso de ser varios los que pretendieran realizar la prestación *in natura*, parece que debería llegarse a un acuerdo en tal sentido entre todos los alimentantes y el alimentista (por supuesto, excluyendo de esta forma de cumplimiento a aquellos en que recaiga la inexistencia del derecho de opción a que hemos hecho referencia). Sobre la posibilidad de establecer un turno de rotación entre todos los alimentantes interesados en cumplir *in natura*, aunque algunos autores¹⁶³ creen que no sería aconsejable y debería ser descartado, entendemos con otros¹⁶⁴ que esta modalidad no debería rechazarse apriorísticamente si es aceptada por el alimentista, y puede ser conveniente para los casos en que los alimentantes son de modestos recursos económicos (es menos gravoso mantener al alimentista por temporadas que permanentemente)¹⁶⁵.

7. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Las causas que provocan la extinción de la obligación de alimentos —a algunas de las cuales hemos hecho referencia con ante-

8 de marzo de 1952, 21 de diciembre de 1953, 14 de marzo de 1960, 8 de marzo de 1961, 12 de febrero de 1982, 15 de febrero y 2 de diciembre de 1983, 25 de noviembre de 1985... Vid. específicamente al respecto COBACHO, «El cumplimiento del deber de alimentos», *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, t. I, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 510-514. La STS de 25 de noviembre de 1899 señala que no se dará el derecho de opción en los casos de *imposibilidad legal* (debiendo entenderse por tal cuando el ejercicio de la opción entraría en colisión con otro derecho preferente) o de *imposibilidad moral* (considerando que existe ésta cuando hay una circunstancia moral justificada para que el alimentista no se traslade a la casa del alimentante).

¹⁶³ Así, BELTRÁN DE HEREDIA, comentario al artículo 149 CC, *Comentarios al Código Civil...*, *op. cit.*, p. 49; y con él COBACHO, «El cumplimiento del deber de alimentos», *op. cit.*, p. 515. Igualmente, DELGADO, comentario al artículo 149, *op. cit.*, p. 537; y LACRUZ, «La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 47.

¹⁶⁴ Como DÍAZ-AMBRONA y HERNÁNDEZ GIL, *Lecciones...*, *op. cit.*, p. 454.

¹⁶⁵ Es más, las visitas o custodia por determinados períodos (vacaciones, fines de semana...) es un sistema empleado en relación con los menores en los casos de padres separados o divorciados [*vid. arts. 90.I.A) y 103.1.ª CC*].

rioridad— aparecen indicadas en los artículos 150 y 152 del Código Civil, y se pueden clasificar en tres grupos de causas ¹⁶⁶:

a) *Fallecimiento* del alimentante (art. 150) ¹⁶⁷ o del alimentista (art. 152.1.º). El carácter personalísimo de la obligación de alimentos hace que no se trasmita a los respectivos herederos ni la posición de uno ni la del otro, con independencia de que entre el alimentista y los herederos del alimentante, o entre el alimentante y los herederos del alimentista, pudieran concurrir los presupuestos para el nacimiento de una *nueva* obligación de alimentos. En cambio, sí se transmitirán a los respectivos herederos los créditos o deudas por pensiones alimenticias ya vencidas y no satisfechas, dado que —como sabemos— se trata de créditos ordinarios.

A la muerte de uno u otro se ha de asimilar su declaración de fallecimiento. En cambio, la ausencia del alimentante no provocará la extinción de la obligación de alimentos, debiendo ser atendida por su representante con cargo al patrimonio de aquél. En cuanto a la situación de ausencia del alimentista, la imposibilidad de conocer cuáles son sus necesidades, dado que se halla en paradero desconocido, determinará la suspensión de la obligación alimenticia en tanto no se concrete la situación de aquél, ya que su carácter personalísimo y en atención a las necesidades del alimentista hace que no pueda entenderse que las percibiría en su nombre su representante.

b) *Desaparición de los requisitos* que han de concurrir para la existencia de la obligación de alimentos, que se concreta en:

1) *Desaparición de la suficiencia patrimonial del alimentante para asumir los alimentos* ¹⁶⁸, porque su patrimonio se reduzca hasta

¹⁶⁶ Los dos últimos grupos son reproducción, con algunas modificaciones, del artículo 75 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870.

¹⁶⁷ El CC sigue aquí la idea del personalismo de la deuda alimenticia, que se deriva en su intransmisibilidad *mortis causa*, dado que su causa es la relación personalísima de parentesco, y que triunfó en la doctrina francesa de principios del siglo XIX, de donde pasó a las demás. Con anterioridad, era dominante la tesis de la transmisibilidad de la deuda alimenticia, basándose en la injusticia de que el alimentista perdiera «*su derecho y posiblemente con ello la vida, mientras que los herederos disfrutaban cómodamente de los pingües beneficios*», y así Antonio GÓMEZ en el siglo XVI estableció el aforismo de que *quando per legem quis tenetur alere illa obligatio passiva descendunt ad heredes*. Vid. PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 597 (de donde extraemos el texto entrecomillado).

¹⁶⁸ Para PUIG PEÑA («Alimentos», *op. cit.*, p. 581) las necesidades del alimentante se calcularán atendiendo a las fundamentales de la existencia pero en el *tenor de vida en que se encuentra colocado*, pues según este autor «*¿Deberá, acaso, estrecharse para satisfacer los alimentos a un pariente, bajando en el tenor de vida hasta ahora sustentado? (...) no hay fundamento legal para obligar al alimentante a bajar en el tono social en que se encuentra*». Sin embargo, entendemos que no parece muy aceptable considerar como excusa para rechazar la alimentación de un pariente necesitado por parte del alimentante el que ello pueda suponer una reducción de un nivel de vida elevado, máxime si tenemos en cuenta que sí se contempla legalmente como excusa que esa reducción tenga la suficiente importancia como para provocar al alimentante dificultades para su propio mantenimiento y el de su familia (en el mismo sentido, la SAP Cuenca de 3 de febrero de 1998).

el punto de no poder satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia ¹⁶⁹ (art. 152.2.º). Como señalamos anteriormente, el deber de mantenimiento del alimentante ha de ser primero consigo mismo y su propia familia, y luego con el alimentista. Por supuesto, ello ha de entenderse siempre que no sea posible el cumplimiento *in natura*, pues aun cuando su nivel patrimonial no le permita abonar unas pensiones alimentarias pecuniarias, si sí le alcanzara para acoger al alimentista en su casa y no hubiera obstáculo a ello, deberá cumplir de este modo, ya que se habría provocado una reducción de la obligación facultativa que supone la opción a la única forma de cumplimiento posible, por imposibilidad de la otra, convirtiéndose así en obligación simple cuyo único medio de cumplimiento es a través de la prestación *in natura* ¹⁷⁰.

A diferencia de lo que sucede con el alimentista, se atiende únicamente a la insuficiencia patrimonial del alimentante, siendo irrelevante la causa por la que se haya producido, incluso por su negligencia. Ello, por supuesto, sin perjuicio de que si el alimentante se hubiera situado fraudulentamente en esa situación de insuficiencia para eludir el pago de los alimentos, los actos o contratos que haya realizado puedan ser en su caso rescindibles ¹⁷¹.

Hemos de tener en cuenta que, conforme al artículo 47 de la Ley Concursal, en caso de que el alimentante incurra en situación concursal, ello no determinará necesariamente la extinción de la obligación alimenticia, sino que si la misma se le ha impuesto por resolución judicial dictada en un proceso sobre capacidad, filiación, matrimonio o menores ¹⁷², se satisfará con cargo a la masa activa del concurso; sin embargo, ello sólo será «*si no pudieren percibirlos de otras personas*

¹⁶⁹ Aquí por «familia» ha de entenderse, en su sentido más restringido, únicamente su cónyuge e hijos no emancipados, dado que en un sentido amplio también serán miembros de la familia los demás alimentistas. En tal sentido, cfr. CORBELLA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 627; PÉREZ y CASTÁN, Anotaciones al *Derecho de familia* de KIPP y WOLFF, *op. cit.*, p. 245; y SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, *op. cit.*, pp. 1267-1268. En cambio, Díez-PICAZO y GULLÓN (en *Sistema...*, *op. cit.*, p. 55) entienden que con esta expresión se haría referencia a todos aquellos que tuvieran un derecho preferente al del acreedor.

¹⁷⁰ *Vid.* artículo 1.134 CC. En tal sentido, el artículo 75 de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 disponía que «*el alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiera satisfacer aquéllos en el caso de que éste justificara no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna*».

¹⁷¹ Aunque a esos efectos señala CASTÁN que debemos distinguir según se trate de actos o contratos anteriores a la demanda (momento en que surge el crédito del alimentista al abono de los alimentos) o posteriores: éstos son claramente rescindibles, pero los anteriores, dado que la rescisión en fraude de acreedores requiere que el acto o contrato impugnado sea posterior al crédito del actor, no podrán ser impugnados. *Vid.* igualmente PUIG PEÑA, «Alimentos», *op. cit.*, p. 581. Sin embargo, es necesario precisar, con LACRUZ («La obligación de alimentos», *op. cit.*, p. 46; seguido por DELGADO, comentario al artículo 146, *op. cit.*, p. 531), que, si bien ello es correcto, la impugnabilidad habrá de anticiparse al momento en que pueda probarse la existencia del *consilium fraudis*, por existir una necesidad del alimentista, actual o al menos previsible, conocida por el alimentante.

¹⁷² *Vid.* título I del libro IV LEC.

legalmente obligadas a prestárselos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá por auto sobre su procedencia y cuantía». De esta forma, observamos que en caso de concurso del alimentante, la situación de insuficiencia patrimonial que por definición supone determinará la extinción de la obligación alimenticia en los términos que hemos visto, salvo que se trate de uno de los alimentistas a que se refiere el artículo 47 de la Ley Concursal, no existan otros potenciales alimentantes que se subroguen en la deuda alimenticia y lo autorice el juez del concurso. Estas pensiones alimenticias tendrán la consideración de créditos contra la masa del concurso¹⁷³.

2) *Desaparición del estado de necesidad del alimentista*, por que pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de modo que ya no le sea necesaria la prestación de alimentos para su subsistencia (art 152.3.º). Como señala Delgado¹⁷⁴, la desaparición de la referencia legal a la «posición social de la familia» ya no permite a nadie, por muy alta que sea su posición social familiar, «vivir ocioso, rechazando un trabajo remunerado, a costa de rentas ajenas no voluntariamente compartidas».

La jurisprudencia en ocasiones ha dado a esta causa una interpretación excesivamente rígida, estableciendo que cesa la obligación de alimentos cuando el alimentista *puede ejercer* un oficio, profesión o industria, sin que sea preciso tener en cuenta su ejercicio efectivo ni cuáles son sus productos¹⁷⁵, y en concreto cuando se tiene un título profesional y no se está incapacitado para ejercer su profesión ni para dedicarse a otros trabajos productivos compatibles¹⁷⁶. Sin embargo, ello debe conciliarse siempre con la exigencia de que ya no le sea necesaria la prestación de alimentos para su subsistencia, puesto que la mera cualificación profesional e incluso el ejercicio de una profesión no excluye necesariamente la situación de necesidad (es decir, lo importante no es tanto el trabajo del alimentista, sobre todo cuando es temporal, como su situación de necesidad), y en tal sentido la Memoria del TS de 1900 señaló que «*si bastara una ocupación o destino pequeño que no alcanzase a satisfacer las necesidades que deben cubrirse con los alimentos, resultaría ésta incumplida en la extensión que la Ley ha establecido*», y así se ha pronunciado la jurisprudencia en otras ocasio-

¹⁷³ Vid. artículo 84.2.4.º de la Ley Concursal.

¹⁷⁴ En su comentario al título VI CC, *op. cit.*, p. 1030, y comentario al artículo 152, *op. cit.*, p. 541.

¹⁷⁵ Cfr. SSTS de 17 de diciembre de 1901, 12 de marzo de 1910, 24 de octubre de 1951 y 29 de noviembre de 1958.

¹⁷⁶ Respecto de sendos abogados, SSTS de 19 de junio de 1890 y 20 de octubre de 1924.

nes¹⁷⁷, en especial en relación con trabajos temporales¹⁷⁸. Además, la posibilidad de ejercer un oficio, profesión o industria no ha de entenderse como mera capacidad o habilitación subjetiva, sino como posibilidad concreta y eficaz en relación con las circunstancias: al que no trabaja, aunque tenga capacidad y cualificación suficientes, porque no encuentra trabajo, le son necesarios los alimentos para su subsistencia, de modo que, dada la realidad laboral actual, la mera conclusión de la formación del alimentista no extingue el derecho a alimentos si no hay una verdadera independencia económica¹⁷⁹; no obstante, ello será siempre que el mismo sea diligente en la búsqueda de un trabajo que le permita tal independencia económica¹⁸⁰.

En cualquier caso, la obtención de una cualificación profesional suficiente, no meramente potencial sino real, habrá de producir la extinción de la obligación alimenticia¹⁸¹, y por ello, la existencia de

¹⁷⁷ Como en las SSTs de 27 de marzo de 1900, 30 de abril de 1923, 20 de octubre de 1924, e igualmente, las SSAAPP Oviedo de 21 de enero de 1989, Tarragona de 6 de octubre de 1995 y Valencia de 9 de abril de 1996.

¹⁷⁸ Así, la SAP Almería de 18 de febrero de 2000 señala, respecto de un alimentista hijo mayor de edad del alimentante, que *«aun cuando trabaja lo hace con un contrato temporal, a media jornada, y mientras dure la promoción que dio lugar a su contratación. Situación carente de una estabilidad que lleve a aconsejar la cesación de la obligación paterna»* y en el mismo sentido se pronuncian la SAP Asturias de 11 de noviembre de 2002 y la STSJ Cataluña de 3 de noviembre de 2003 (que confirma la SAP Gerona de 24 de marzo de 2003). En cambio, para un supuesto similar, la SAP Barcelona de 21 de noviembre de 2000 declara que *«cuando el hijo mayor de edad se ha incorporado al mercado laboral, aun cuando no sea a través de un contrato indefinido o como trabajador fijo, de modo que obtenga ingresos procedentes de su trabajo que le permitan vivir de forma independiente, cesa la obligación de prestar alimentos del progenitor»* (igualmente, SAP Toledo de 8 de febrero de 1999).

¹⁷⁹ Así, SSTs de 15 y 31 de diciembre de 1942, 24 de julio de 1950, 9 de diciembre de 1972, 10 de julio de 1979 y 5 de noviembre de 1984, y SSAAPP Oviedo de 9 de mayo de 1999 y Badajoz de 21 de febrero de 1995.

¹⁸⁰ Como señala la SAP Valladolid de 19 de octubre de 1998, *«no surge la obligación alimenticia cuando quien la reclama está capacitado para trabajar y cuando no ha demostrado haber buscado trabajo sin encontrarlo»* (en el mismo sentido, las SSAAPP Córdoba de 24 de junio de 1999 y Vizcaya de 25 de marzo de 2002). Es decir, como dice la SAP Baleares de 4 de diciembre de 2001, *«el contenido de la obligación de prestar alimentos a los hijos mayores se integra sólo de las situaciones de verdadera necesidad, y no las situaciones meramente asimiladas a la situación en que se encuentran los hijos menores»* (lo que reitera la SAP Madrid de 30 de noviembre de 2002). En tal sentido, la STS de 1 de marzo de 2001, en un caso de alimentos a hijos mayores de edad, declara que *«no hay base suficiente para que siga vigente tal obligación alimenticia (...) [respecto de] dos personas, graduadas universitariamente, con plena capacidad física y mental y que superan los treinta años de edad; no se encuentran, hoy por hoy, y dentro de una sociedad moderna y de oportunidades, en una situación que se pueda definir de necesidad, que les pueda hacer acreedores a una prestación alimentaria; lo contrario sería favorecer una situación pasiva de lucha por la vida, que podría llegar a suponer un «parasitismo social».*

¹⁸¹ Como señala la SAP Jaén de 4 de febrero de 2003, *«teniendo en cuenta la precariedad actual del mercado laboral, en el que conseguir un trabajo fijo o estable es tarea ardua, no puede interpretarse el derecho de alimentos, como un seguro para los períodos de tiempo en que por dicha precariedad, se produzca la situación de desempleo, cuando en un momento anterior ya se ha alcanzado la independencia económica en relación con los progenitores, e incluso el propio alimentista, de hecho, ha colaborado con sus ingresos al*

diversas ofertas en firme para que el demandante de alimentos preste servicios por cuenta del oferente viene a significar la ausencia de necesidad del reclamante y por tanto la extinción de su derecho¹⁸².

Por otra parte, es obvio que por muy elevados que sean ahora las rentas o el patrimonio del alimentista, el alimentante no puede exigir el reintegro de las pensiones anteriormente satisfechas¹⁸³.

c) *Sanción al alimentista* por su actuación:

1) Cuando el *alimentista* haya cometido alguna falta (se entiende, contra el alimentante) de las que dan lugar a *desheredación*, sea o no heredero forzoso (art. 152.4.º). De esta forma, en caso de que el alimentista incurra en alguna de esas faltas, el alimentante podrá anticipar la *desheredación* (incluso aunque ésta no procediera por no ser legitimario el alimentista¹⁸⁴) con el cese de la prestación de alimentos. Las faltas que son causas de *desheredación* aparecen recogidas en los artículos 852 a 855 y –por remisión de aquellos– 756 del Código Civil¹⁸⁵. Dado que la reconciliación posterior de ofensor y ofendido hace desaparecer el derecho de *desheredación* y la *desheredación* ya hecha¹⁸⁶, cabe entender que también provocará

mantenimiento de su madre» (en el mismo sentido se han pronunciado las SSAAPP Toledo de 8 de febrero de 1999 y Valencia de 7 de junio de 1999).

¹⁸² Así, en la SAP Badajoz de 21 de febrero de 1995 se precisa: «necesidad que, de producirse, tan sólo acaecería por causa a él imputable, lo que le deslegitima en orden a mantener la acción de referencia; le bastaba con aceptar cualesquiera de las ofertas laborales propuestas y exigir su cumplimiento; otra conducta resulta incompatible con la necesidad invocada». Igualmente, respecto de un alimentista que rechaza ofertas de trabajo, vid. la SAP Valencia de 19 de enero de 1995. No obstante, la SAP Asturias de 26 de febrero de 2001 admite la posibilidad de rechazar una oferta de trabajo cuando éste sea incompatible con los estudios.

¹⁸³ PUIG PEÑA («Alimentos», *op. cit.*, p. 598) ve que aquí podría haber una obligación moral de devolver e incluso recompensar, pero no jurídica.

¹⁸⁴ Precisión que no existía en la 1.ª ed. del CC y que se introdujo en la 2.ª; adecuadamente, pues la anterior redacción podía llevar a entender que esta causa de extinción de la obligación alimenticia no se produciría en relación con los alimentistas que no fueran herederos forzosos.

¹⁸⁵ La enumeración de causas es bastante extensa: padres que abandonen, prostituyan o corrompan a sus hijos; condena en juicio por atentar contra la vida del alimentante o de su cónyuge, descendientes o ascendientes; acusar al alimentante de delito que tenga señalada pena no inferior a la de prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa; realizar amenazas, fraude o violencia a fin de forzar al alimentante a hacer o cambiar su testamento, o bien impedirle hacerlo o revocarlo, o suplantar, ocultar o alterar otro posterior; respecto de los descendientes, haber negado con anterioridad, injustificadamente, alimentos al ascendiente que ahora es alimentante o haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra; respecto de los ascendientes, haber perdido la patria potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial, haber negado con anterioridad injustificadamente alimentos al descendiente que ahora es alimentante o haber atentado uno de los padres contra la vida del otro sin reconciliación entre ellos; o finalmente, respecto del cónyuge, haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales, concurrir alguna de las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad –a las que nos hemos referido antes en relación con los ascendientes–, haber negado anteriormente alimentos a los hijos o al otro cónyuge, o haber atentado contra la vida del cónyuge testador sin haber mediado reconciliación.

¹⁸⁶ Vid. artículo 856 CC.

la desaparición de la causa de cese de la obligación de alimentos, debiendo reanudarse si persistieran los requisitos para ella.

Por otra parte, como las causas de desheredación son personales entre alimentante y alimentista, la extinción de la obligación de dar alimentos por la concurrencia de un motivo de desheredación no puede suponer que el alimentista pierda el derecho a reclamarlos de los siguientes obligados en el orden del artículo 144¹⁸⁷. No obstante, si ese siguiente obligado fuera un hermano, la conclusión ha de ser distinta: el artículo 143 restringe su obligación a los alimentos necesarios por cualquier causa *que no sea imputable al alimentista*, y el motivo de desheredación, que provocó la pérdida de los alimentos del anterior obligado, sí le sería imputable, por lo que entendemos que no existiría frente a ese hermano obligación alguna de alimentos¹⁸⁸.

2) Cuando el alimentista sea descendiente del alimentante y su necesidad provenga de *mala conducta o falta de aplicación al trabajo*¹⁸⁹, mientras subsista esta causa (art. 152.5.º)¹⁹⁰. Deberá

¹⁸⁷ Cfr. MANRESA, comentario al artículo 152 CC, en *Comentarios al Código Civil español*, *op. cit.*, p. 851; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho Civil*, *op. cit.*, pp. 1269-1270; y VALVERDE, *Tratado...*, *op. cit.*, p. 538. En contra se pronunció PUIG PEÑA (en «Alimentos», *op. cit.*, p. 599), que con base en la STS de 24 de noviembre de 1925 considera injusto obligar a otro pariente a continuar en la obligación que cesó por culpa del propio alimentista (crítica que comparte con SÁNCHEZ ROMÁN, *op. cit.*, p. 1270); e igualmente parece orientarse en la posición contraria DELGADO (en comentario al artículo 152, *op. cit.*, p. 542), pues aunque con dudas, indica que, de darse esta causa de extinción por parte del alimentista, no produciría efectos únicamente respecto del alimentante a quien afectara directamente, sino frente a todos.

¹⁸⁸ En el mismo sentido, cfr. MANRESA, comentario al artículo 152 CC, *op. cit.*, pp. 851-852.

¹⁸⁹ Esta *falta de aplicación al trabajo* ha de ponerse en relación con la causa del núm. 3 del artículo 152, de modo que no basta la mera habilitación subjetiva para una profesión u oficio, sino el no haber intentado encontrar trabajo con la diligencia o los medios a su alcance (cfr. STS de 24 de junio de 1950, y SSAAPP Zaragoza de 3 de noviembre de 1992 y Córdoba de 24 de junio de 1999, entre otras). En el fondo, como dijimos anteriormente en el texto, se trata de evitar que la obligación legal de alimentos pueda suponer la existencia de *parásitos sociales* que vivan mantenidos por otros sin trabajar, cuando perfectamente puedan hacerlo. Así, en la STS de 12 de julio de 1904 se aplica esta causa a un supuesto en que el hijo dejó voluntariamente un destino, fue despedido de otro y llegó a faltar gravemente a su padre, y no obstante le reclama alimentos.

Para la SAP Zaragoza de 7 de julio de 1993, el fracaso escolar no supone «falta de aplicación al trabajo», y en tal sentido afirma que «dentro de los conceptos «de mala conducta o falta de aplicación al trabajo» no puede comprenderse los malos resultados obtenidos en los exámenes de bachillerato y el hecho de que **durante dos años hubiera dejado los estudios**. [El art. 152.5.º CC] *sólo contempla, además de la mala conducta, la indolencia para el trabajo con la consecuencia de la falta de ingresos económicos, circunstancia aquí no probada, pues la actual coyuntura hace muy difícil conseguir un empleo remunerado*» (las negritas son nuestras).

¹⁹⁰ Se aplicó esta causa de extinción de la obligación alimenticia (aunque igualmente hace referencia a la concurrencia de la causa del núm. 4 del mismo art. 152 CC) en el llamativo –y afortunadamente inusual– caso resuelto por la SJIPI Ejea de los Caballeros de 3 de septiembre de 1999, en que unos padres demandaban que, ante lo insostenible de la situación a que se había llegado en la convivencia con sus hijos mayores de edad (que les habían llegado a injuriar y amenazar gravemente, e incluso a la agresión física respecto de la madre), se declarara exenta su obligación de alimentos respecto de éstos.

ser el propio alimentista quien deba acreditar el cese de estas causas para que surja o se reanude la obligación alimenticia¹⁹¹. No es explicable la razón por la que la mala conducta –cuando no sea causa de desheredación– o la falta de aplicación al trabajo sólo extingan la obligación alimenticia en caso de que el alimentista sea descendiente del alimentante, y no en relación con los otros parientes, con lo que se está permitiendo el caso de que el cónyuge o un ascendiente o hermano pueda vivir a costa del alimentante pese a mantener una actitud –incluso conscientemente– renuente al trabajo o conflictiva en los puestos de trabajo que ocupe.

Como podemos ver, en realidad no son todas propiamente causas de cese o extinción de la obligación de alimentos, sino que mientras que la relativa al fallecimiento del alimentante o el alimentista y la de la desaparición de la necesidad del alimentista sí lo son, la referente a la insuficiencia patrimonial del alimentante es más bien un caso de *suspensión*, hasta que el obligado vuelva a contar con medios suficientes; y las del tercer grupo serán más bien causas de *exclusión* de la procedencia de la obligación: en estos supuestos se sanciona con la privación del derecho a alimentos al que de otro modo sí lo tendría, de modo que la obligación alimenticia ni siquiera llega a nacer (aunque las causas de desheredación pueden actuar también como causas de cese de una obligación hasta entonces viva, y la relativa a la mala conducta o falta de aplicación al trabajo se configura con carácter temporal, *mientras subsista esta causa*). Por otra parte, las causas relativas al alimentante no provocarán la extinción de la obligación alimentaria en sí, sino más propiamente su concentración en los demás alimentantes del mismo grado, o de no existir éstos, el que deba ser llamado como alimentante otro pariente de grado posterior.

8. LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS ENTRE PARIEN- TES EN LOS DERECHOS FORALES

Finalmente, una visión completa de la obligación de alimentos entre parientes *en España* no puede dejar de hacer una referencia, siquiera somera, a la regulación de la materia en algunos de los denominados Derechos civiles forales o especiales.

En concreto, contemplan una regulación sobre los alimentos los Derechos aragonés y navarro, de claro enfoque sucesorio, y sobre todo catalán.

¹⁹¹ *Vid.* la SAP Granada de 29 de enero de 1992.

En Aragón, el artículo 121 de la Compilación, redactado por la Ley aragonesa 3/1985, de 21 de mayo, contempla un supuesto especial de obligación de alimentos entre coherederos, estableciendo que «*Aquellos descendientes sin mediación de persona capaz de heredar que en la distribución de los bienes hereditarios queden en situación legal de pedir alimentos, podrán reclamarlos de los sucesores del causante, en proporción a los bienes recibidos*». De esta forma, frente a la intransmisibilidad *mortis causa* de la posición del alimentante en el Código Civil, el Derecho aragonés establece una transmisibilidad limitada en que los sucesores del causante se sitúan, a efectos de alimentos, respecto de los descendientes de éste en la misma posición que él, transmitiéndose la carga proporcionalmente a los bienes recibidos.

En Navarra, dentro de los denominados «derechos de la Casa», de hermanos y parientes colaterales del heredero instituido, mientras estén acogidos a la Casa y quieran permanecer en ella trabajando en beneficio de la misma, está el «acogimiento en Casa», que da a la persona beneficiaria «*derechos de vivir en la casa, de ser alimentada y atendida, tanto en salud como en enfermedad*»¹⁹².

En Cataluña, el Código de Familia¹⁹³ contempla una extensa regulación de la obligación de alimentos, integrando la de la anterior Ley catalana 10/1996, de 29 de julio, de alimentos entre parientes. La misma reproduce en lo sustancial el contenido de la normativa del Código Civil que hemos visto, si bien con algunas diferencias, entre las que destacan: incluye expresamente dentro de los alimentos los gastos funerarios, cosa que como vimos no era muy defendible en la regulación del Código Civil; los alimentos estrictos son aún más reducidos que en el Código Civil, dado que se definen como «los alimentos necesarios para la vida», sin incluir los gastos de educación; respecto de los hermanos alimentistas, la limitación a los alimentos estrictos se restringe a los mayores de edad y no discapacitados (luego cabe entender que los menores o discapacitados podrán pedir alimentos amplios), y la imputabilidad de la causa de la necesidad en los casos de alimentistas descendientes del alimentante no provoca la inexistencia de derecho de alimentos, como sucede en el artículo 152.5.º del Código Civil, sino su reducción a los estrictos; se reconoce el derecho de reclamación de los alimentos, no sólo al necesitado o en su caso su representante legal, sino también a la entidad pública o privada que le acoja; el inicio del devengo de los alimentos no se establece únicamente en la demanda judicial, sino que se

¹⁹² Vid. ley 131 del Fuero Nuevo de Navarra.

¹⁹³ Ley catalana 9/1998, de 15 de julio.

añade también la reclamación extrajudicial; se permite la reclamación simultánea a personas obligadas de grados posteriores en caso de insuficiencia de los recursos de las primeramente obligadas, se exime del deber de prestar alimentos a los discapacitados, salvo que previsiblemente sus posibilidades excedan de sus necesidades futuras teniendo en cuenta su grado de discapacidad; se admite expresamente la posibilidad de establecer bases de actualización anual de la cuantía de los alimentos, conforme a lo que ya venía siendo práctica judicial habitual; se señala que el juez podrá moderar la obligación de alimentos en relación con alguno de los alimentistas, con el incremento proporcional de las de los restantes; se prevé expresamente la situación de que más de un alimentante opte por la prestación *in natura*, disponiéndose que el juez decidirá tras oírles a ellos y al alimentista, teniendo en cuenta preferentemente la voluntad de éste si tiene plena capacidad de obrar; se contempla en esta sede la prestación de alimentos por terceros, restringiéndose la reclamabilidad de las pensiones a las del año en curso y el anterior con los intereses legales, pudiéndose subrogar en los derechos del alimentista contra el alimentante, salvo que conste que los alimentos se dieron desinteresadamente y sin ánimo de reclamarlos; así como se recogen expresamente los caracteres de la obligación de alimentos y de las pensiones atrasadas.

Por otra parte, entre las cada vez más frecuentes leyes autonómicas sobre uniones o *parejas de hecho*, algunas han asimilado los miembros de tales parejas a los cónyuges a efectos del derecho a percibir alimentos y de la posición de alimentista, incluso anteponiéndolos al resto de potenciales obligados, con una redacción muy similar en sus preceptos, si bien ha de tenerse en cuenta que aquí sólo se tratará de la obligación de alimentos en sentido propio, al faltar el deber de socorro mutuo que vimos que sí existía en el matrimonio y que absorbía a aquella¹⁹⁴. En tal sentido se han orientado las leyes catalana, aragonesa y balear.

¹⁹⁴ Lo que sí suelen establecer estas leyes es una contribución de los miembros de la pareja al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos, como presunción en defecto de pacto contrario (así, arts. 7.3 de la Ley canaria 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias; 6.2 de la Ley extremeña 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 6.1 de la Ley vasca 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho), al igual que la previsión de una compensación económica en caso de extinción de la pareja que suponga una situación de desequilibrio económico para uno de los convivientes, bien imperativamente o bien como mera posibilidad a incluir en los pactos entre los miembros de la pareja [arts. 10, *in fine*, de la Ley andaluza 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho; 7.1, *in fine*, de la Ley canaria, 7 de la Ley extremeña y 6.2.b) de la Ley vasca –esta Ley llega a contemplar en su art. 6.2.a) una pensión periódica para el miembro de la pareja que la necesitara para atender adecuadamente su sustento, en determinados casos–].

Así, la Ley catalana 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, establece en sus artículos 8 (unión estable heterosexual) y 26 (unión estable homosexual), con idéntica redacción, que «*Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado*»; igualmente, el artículo 13 de la Ley aragonesa 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas, declara que «*Los miembros de la pareja están obligados a prestarse entre sí alimentos, con preferencia a cualquiera otras personas legalmente obligadas*»; y de igual modo, el artículo 6 de la Ley balear 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, que «*Los miembros de la pareja estable tienen la obligación de prestarse alimentos, y se les debe reclamar con prioridad sobre cualquier otro obligado legalmente*».

9. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RUIZ, Leonor: «El derecho a recibir alimentos de los hijos mayores de edad que voluntariamente abandonan el hogar familiar. (Comentario a la Sentencia del TS de 23 febrero 2000)», *RdPat*, núm. 6, 2001, pp. 325-334.
- ALBALADEJO, Manuel: *Curso de Derecho civil*, t. IV. 9.ª ed., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 2002.
- BELTRÁN DE HEREDIA Y ONÍS, Pablo: *La obligación legal de alimentos entre parientes*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1958.
- Comentario al título VI (De los alimentos entre parientes), en los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 127-54.
- CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho Civil español, común y foral*, t. V (Derecho de familia), vol. 2.º (Relaciones paterno-filiales y tutelares), 10.ª ed., revis. y puesta al día por Gabriel GARCÍA CANTERO y José M.ª CASTÁN VÁZQUEZ, Ed. Reus, Madrid, 1995.
- CICU, Antonio: «Cómo llegué a la sistematización del Derecho de Familia», *RDP*, núm. 420, marzo 1952, pp. 185-192.
- COBACHO GÓMEZ, José Antonio: «El cumplimiento del deber de alimentos», en *Centenario del Código Civil*, t. II, Asociación de Profesores de Derecho Civil, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 507-515.
- Comentario a la Sentencia del TS de 23 de febrero de 2000, *CCJC*, núm. 53, abril-septiembre 2000, pp. 715-726.
- CORBELLA, Arturo: «Alimentos», *Enciclopedia Jurídica Española*, t. II, Ed. Seix, Barcelona, s. f. (ca. 1910), pp. 626-630.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús: Comentario al título VI (De los alimentos entre parientes), en VV. AA.: *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, pp. 1027-1039.
- Comentario a los artículos 142 a 153, *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 522-544.

- DÍAZ ALABART, Silvia: Comentario al artículo 648, *Comentario del Código Civil*, dir. por Cándido PAZ-ARES RODRÍGUEZ, Luis Díez-PICAZO PONCE DE LEÓN, Rodrigo BERCOVITZ y Pablo SALVADOR CODERCH, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1643-1645.
- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M.^a Dolores y HERNÁNDEZ GIL, Francisco: *Lecciones de Derecho de Familia*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid, 1999.
- DÍEZ-PICAZO, Luis, y GULLÓN, Antonio: *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, 8.^a ed., 2.^a reimpr., Ed. Tecnos, Madrid, 2002.
- DORAL, José Antonio: «Pactos en materia de alimentos», *ADC*, t. XXIV-II, abril-junio 1971, pp. 313-427.
- FUENMAYOR CHAMPÍN, Amadeo de: «La deuda alimenticia del donatario», *RDP*, núm. 30, marzo 1942, pp. 154-188.
- FUENTESECA, Pablo: *Derecho privado romano*, ed. del autor, Madrid, 1978.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, Carmen: «Los alimentos en la separación de hecho», *RGLJ*, t. LXXXIII, agosto 1981, pp. 89-113.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis: «La obligación de alimentos», en LACRUZ BERDEJO, José Luis; SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís; LUNA SERRANO, Agustín; RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco y RAMS ALBESA, Joaquín: *Derecho de familia* (t. V de los *Elementos de Derecho civil*), 4.^a ed., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997, pp. 36-51.
- LASARTE, Carlos: *Principios de Derecho civil*, t. VI (Derecho de familia). 3.^a ed., Ed. Marcial Pons, Madrid, 2002.
- MAGRO SERVET, Vicente: «El nuevo contrato de alimentos en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de modificación del Código Civil; los alimentos entre parientes y los reclamados para los hijos menores», *La Ley*, 17-5-2004, pp. 1-6.
- MANRESA Y NAVARRO, José María: Comentario al título VI (De los alimentos entre parientes), *Comentarios al Código Civil español*, t. I, 7.^a ed., Ed. Reus, Madrid, 1956, pp. 781-855.
- MENGER, Anton: *El Derecho civil y los pobres*, versión española de Adolfo POSADA, ed. Comares, Granada, 1998 (el original alemán es de 1890).
- OTTO Y CRESPO, Nicolás de: «La obligación de dar alimentos ¿se entiende precisamente intra-domum, o puede en casos dados cumplirse fuera?», *RGLJ*, t. XX, 1862, p. 184.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Blas, y ALGUER, José: Anotaciones al *Derecho de obligaciones*, de Ludwig ENNECCERUS (t. II del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig ENNECCERUS, Theodor KIPP y Martin WOLFF), vol. 2.^o, 2.^a parte. 3.^a ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1966.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Blas, y CASTÁN TOBEÑAS, José: Anotaciones al *Derecho de familia*, de Theodor KIPP y Martin WOLFF (t. IV del *Tratado de Derecho Civil*, de Ludwig ENNECCERUS, Theodor KIPP y Martin WOLFF), vol. 2.^o, 2.^a ed., reimpr. Ed. Bosch, Barcelona, 1979.
- PIÑAR LÓPEZ, Blas: «La prestación alimenticia en nuestro Derecho civil», *RGLJ*, t. XXXI, julio-agosto 1955, pp. 7-36.
- PUIG BRUTAU, José: *Fundamentos de Derecho civil*, t. IV (Familia-Matrimonio-Divorcio-Filiación-Patria potestad-Tutela), 2.^a ed., Ed. Bosch, Barcelona, 1985.
- PUIG PEÑA, Federico: «Alimentos», *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. II, Ed. Seix, Barcelona, 1950, pp. 579-603.
- RAMS ALBESA, Joaquín: «La donación», en *Derecho de obligaciones* (t. II de los *Elementos de Derecho Civil*, de José Luis LACRUZ BERDEJO, Francisco de Asís SANCHO REBULLIDA, Agustín LUNA SERRANO, Jesús DELGADO ECHEVERRÍA, Francisco RIVERO HERNÁNDEZ y Joaquín RAMS ALBESA), 3.^a ed., Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1995, pp. 89-108.

- RIBOT IGUALADA, Jordi: «El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes», *ADC*, t. LI-III, julio-septiembre 1998, pp. 1105-1177.
- ROCA I TRÍAS, E.: «Las relaciones familiares básicas: los alimentos», en LÓPEZ, A.; MONTÉS, V. L. y ROCA, E.: *Derecho de familia*, 3.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 39-50.
- ROGEL VIDE, Carlos: *Derecho de obligaciones y contratos*, Ed. J. M. Bosch, Barcelona, 1997.
- SÁNCHEZ ROMÁN, Felipe: *Derecho Civil*, t. V, vol. 2.º, Est. Tip. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1912.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto: *Tratado de Derecho civil español*, t. IV (Parte especial. Derecho de Familia), 3.ª ed., Ed. Cuesta, Valladolid, 1926.

RESUMEN

En el presente trabajo se estudia la denominada obligación (legal) de alimentos entre parientes, que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con uno o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados), parientes próximos o cónyuges de aquellos, a los que han de proporcionar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales.

La reciprocidad de las posiciones de alimentistas y alimentantes hará que las mismas personas estén obligadas a alimentarse entre ellas, en función de en quién concurra la necesidad en cada momento. El Código Civil la contempla únicamente desde la posición deudora, determinando el orden de determinación de los alimentantes, si bien la cuantía de los alimentos debidos no es igual respecto a todos los grupos de alimentistas, pudiendo distinguirse unos alimentos amplios o civiles y otros estrictos o auxilios. Asimismo, cabe que sea un tercero no obligado quien preste los alimentos, lo que el Código considera como gestión de negocios ajenos.

La cuantía concreta de los alimentos vendrá determinada tanto por la insuficiencia patrimonial del conjunto de alimentistas para atender a su propia subsistencia como por la suficiencia patrimonial del conjunto de alimentantes.

Concluimos este trabajo con una referencia a la regulación de esta materia en los Derechos aragonés y navarro y catalán, así como a las previsiones al efecto de algunas de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho.